



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN

**“ALGUNOS PROBLEMAS LEGALES EN LOS DELITOS
DERIVADOS DEL TRANSITO TERRESTRE”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
S A U L G U T I E R R E Z R E Y E S

ASESOR: LIC. IGNACIO ESPINO FRANCO

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MEX. DEL 2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMÁ:

Por tu ejemplo y el esfuerzo tan grande de consolidar a tu familia, tal y como la ves hoy; Gracias mamita por ser una mujer tan valiente, y por todo lo que me has querido.

A PEPE GIL G. HERNÁNDEZ

Hace 27 años me dijiste: hoy le diste gusto a tu mamá (aunque creo que el gusto fue más para ti) de haber entrado a la secundaria, ojalá que en 10 años le des el gusto en entrar a la universidad; 10 años después, sí entré a la universidad, y tanto me gustó que muchos años me quede ahí, hoy tengo canas, y tu ya no estás aquí, pero sé que de donde estás, seguro te darás el gusto de ver a tu hijo, que si Dios quiere y sus sinodales, hoy sale de la universidad.

A MIS HERMANOS:

Hay tanto que tengo que agradecerles, que podría hacer otro trabajo con ese tema, seguro también me tardaría como 10 años, por eso sólo les diré que soy feliz de haber nacido en el seno de la familia que tengo, familia en la que los hermanos grandes siempre se preocuparon por que los hermanos pequeños tuvieran una vida más privilegiada, esa fue la línea que trazo la vida de los hermanos pequeños, y es la misma línea que los hermanos pequeños están trazando para los que vienen atrás.

A MIS SOBRINOS:

Los hago participes en ésta dedicatoria porque todos ustedes son la esperanza de la familia Gutiérrez.

A INÉS:

Gracias por ser la novia del estudiante idealista que sueña con cambiar el mundo y tú sigues creyendo en él.

A MIS HIJAS LIA Y MARIANA:

Ustedes son la sagrada bendición que ha hecho girar mi vida, y hoy con ustedes, la misma vida amplía, su ya de por sí, profunda connotación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por ser el semillero de muchos de los hombres que adquieren el compromiso de formar un mundo más justo, plural, democrático, con amplio sentido crítico, empeñados en heredar a su pueblo la patria digna que se merecen.

Mi más sincero agradecimiento al Lic. Ignacio Espino Franco y al Lic. Miguel Ángel Agís Sánchez, por su dirección y apoyo invaluable en la elaboración de este trabajo.

A mis jefes, pero más bien mis amigos Lic.
Arturo Sánchez Camacho y Lic. Guillermo
Castilla Bello, por su comprensión y todos
los permisos concedidos.

A mi "Amiguen el Anarque"

Post Mortum

Como todos los grandes artistas de
tu estirpe, tu espíritu brillante,
jocoso y revolucionario se alberga en
el corazón de los que te queremos.

A todos mis amigos de la
estudiantina que han sido parte
fundamental de mi vida, y que por
razón de espacio no alcanzo a
mencionar.

A mi unicornio azul, fuente permanente
de mi inspiración.

ALGUNOS PROBLEMAS LEGALES EN LOS DELITOS DERIVADOS DEL TRÁNSITO TERRESTRE

Introducción.....	I
-------------------	---

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE EL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Conceptos de delito e infracción.....	1
2. Distinción entre delitos dolosos y culposos.....	11
3. Consecuencias que surgen de los accidentes de tránsito terrestre.....	17
4. Panorama global del marco jurídico aplicable a los delitos derivados del tránsito vehicular.....	25

CAPÍTULO II

LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. Homicidio.....	38
2. Lesiones.....	45
3. Daño a la propiedad.....	57
4. Ataques a las vías de comunicación.....	64

CAPÍTULO III

ASPECTOS PROCESALES DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADOS CON LOS DELITOS DERIVADOS DEL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Averiguación previa.....	70
2. Libertad provisional bajo caución.....	83
3. Prueba pericial en materia de tránsito vehicular.....	96
4. Consignación de la averiguación previa.....	105

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS LEGALES Y SOLUCIONES REFERENTES A LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE EL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Falta de unidad legislativa en torno a los delitos derivados del tránsito vehicular.....	115
2. Responsabilidad de los conductores de vehículos automotor bajo estado de ebriedad o drogadicción.....	123
3. Certificado médico legista en los delitos cometidos por tránsito terrestre.....	132
4. Soluciones que se proponen.....	143
Conclusiones.....	150
Bibliografía.....	156
Legislación consultada.....	159
Jurisprudencia.....	159

INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha incrementado considerablemente el número de vehículos automotor, lo cual provoca a su vez un aumento en los delitos derivados del tránsito terrestre, mismos que causan diversos daños, entre ellos destacan los patrimoniales, contra la vida y la integridad corporal e incluso los ataques a las vías de comunicación.

En consecuencia, el tránsito vehicular se ha convertido en un problema de especial trascendencia, sobre todo cuando de él resulta un alto índice de delitos que no siempre se resuelven de la mejor manera posible, dejando a muchas víctimas inconformes al no obtener la debida reparación del daño.

Es evidente que con los delitos mencionados se altera el orden social y se causan perjuicios a las personas y sus bienes. Lamentablemente no existe un marco jurídico uniforme y actualizado, lo que se traduce en diversos problemas que hasta la fecha no han podido resolverse de manera satisfactoria.

Ante esto, la presente investigación tiene el propósito de precisar algunos problemas legales en los delitos derivados del tránsito terrestre, destacando la falta de unidad legislativa en torno a dichos delitos, la

responsabilidad de los conductores bajo estado de ebriedad o drogadicción y el certificado médico legista como medio probatorio esencial en esta especie de conductas delictivas. Naturalmente, no solamente es nuestro objetivo señalar esos problemas sino proponer algunas soluciones para que el tránsito terrestre cuente con un orden normativo actualizado y eficaz.

Para lograr el objetivo planteado se incluyen cuatro capítulos, partiendo de los aspectos generales de los delitos cometidos mediante el tránsito terrestre, en donde se dan los conceptos de delito, distinguiendo entre los dolosos y culposos, toda vez que dentro de estos últimos se ubican básicamente a los delitos de referencia.

En el capítulo segundo se estudian los delitos que se derivan del tránsito terrestre, entre los cuales destacan el homicidio, lesiones, daño a la propiedad y los ataques a las vías de comunicación. El capítulo tercero contiene el análisis de los aspectos procesales durante la averiguación previa relacionados con los delitos del tránsito terrestre, en virtud de que es en ese período en donde surgen los principales problemas sobre el tema.

Finalmente, se enfatizan los conflictos legales referentes a los delitos en cuestión, para llegar a la propuesta específica de soluciones que

permitan resolver los problemas planteados y obtener una legislación más apropiada, concordada, actualizada y sobre todo eficaz. Así, ha de mejorarse el trato que legalmente debe darse a quienes se encuentran vinculados con delitos derivados del tránsito terrestre.

La propuesta más importante que se hace tiene un carácter preventivo, toda vez que se propone el hecho de promover y fomentar una cultura de la vialidad, para que todas las personas, pero especialmente los conductores de vehículos automotor, adquieran conocimientos elementales en cuanto al uso de las vías generales de comunicación, de tal manera que si los conductores ignoran o no cumplen debidamente con los reglamentos de tránsito, esto debe ser motivo para que el juez aplique las sanciones correspondientes con mayor severidad.

Con la presente investigación se pretende contribuir al mejoramiento de nuestro orden normativo, para que desde la averiguación previa se tengan soluciones adecuadas destinadas a resolver los problemas aludidos. Con esto pretendemos que nuestra legislación sea uniforme y actual, así, será más eficaz y podrá lograrse una mejor impartición de justicia.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE EL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Conceptos de delito e infracción.

El tránsito terrestre de vehículos se ha multiplicado en los últimos años, desafortunadamente esto ha provocado que del mismo se deriven no solamente infracciones a los Reglamentos de la materia, sino también se han cometido diversos delitos que, aunque culposos en su gran mayoría, no por ello dejan de lesionar a algunos bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal y el patrimonio.

Ante esto, tenemos primeramente que del tránsito vehicular pueden surgir infracciones y delitos, por lo tanto, origina no solamente la aplicación del Reglamento de Tránsito, sino también da lugar a que la legislación penal y procesal penal se apliquen a las conductas específicas que se den en la práctica, relacionadas con los delitos que se lleguen a presentar con motivo de la circulación de los vehículos de motor. Consecuentemente, por un lado, existen normas que definen

delitos, y por otra parte se encuentran aquellas que contienen simples infracciones de carácter administrativo.

Al respecto, el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad propia y exclusiva de la autoridad judicial, mientras que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxilia con la policía que está bajo su autoridad y mando inmediato. Por otro lado, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

Con fundamento en el precepto invocado podemos decir que el tránsito de vehículos puede originar una gran cantidad de infracciones que son sancionadas por la autoridad administrativa, pero cuando la conducta realizada rebasa los límites de una simple infracción, encuadrándose en algún tipo penal, entonces se habrá cometido un delito que, en principio, corresponde al Ministerio Público su investigación y persecución para que, en último término, sea la autoridad judicial la que imponga la pena correspondiente.

De lo anterior se desprenden dos conceptos básicos que debemos precisar y distinguir, los cuales son los de delito e infracción. El primero

de ellos es el que más nos interesa, por lo que daremos diversas definiciones en torno al mismo.

En primer lugar tenemos que el maestro Fernando Castellanos Tena se refiere a la siguiente etimología: "La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley." ¹

Debe aclararse que en materia penal, la ley se viola no cuando se hace lo contrario a ella, sino cuando se realiza una conducta que se adecua exactamente a la descripción de un tipo penal. Por esta razón, desde el punto de vista doctrinal se ha partido de la idea de que el delito es una conducta típica, la cual ha de ser, además, antijurídica y culpable.

En armonía con lo anterior encontramos que para el jurista argentino Luis Jiménez de Asúa, el delito es definido de la siguiente manera: "Acto típicamente antijurídico y culpable, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." ²

¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 125.

² JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978. pág. 206.

En virtud de que la palabra "acto" se refiere más a una acción y, por lo tanto, excluye la omisión, misma que también puede dar lugar a la comisión de un delito, es preferible definirlo como una conducta, la cual se manifiesta de manera positiva, a través de una acción, o de forma negativa, mediante una omisión.

En relación con lo anterior, el Dr. Raúl Carrancá y Trujillo dice que el acto y la omisión: "Son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudiera constituir delito. Ambos constituyen la acción lato sensu, son especies de ésta. El acto o acción stricto sensu es su aspecto positivo y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, en un hacer lo que no se debe hacer, en un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión en una actividad negativa, en un dejar de hacer lo que se debe hacer, en un omitir obediencia a una norma que impone un deber hacer."³

Los conceptos que anteceden tienen singular trascendencia si los aplicamos a los accidentes de tránsito, toda vez que en éstos se suelen presentar conductas que implican generalmente una acción, por ejemplo, cuando un conductor atropella a una persona provocándole lesiones por medio de la acción ejecutada al ir manejando su vehículo. Además, puede haber una omisión de auxilio, si no se

³ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 30.

ayuda al atropellado o no se solicita la asistencia de los servicios de emergencia.

Ahora bien, para tener un concepto más amplio sobre el delito, nos remitimos a lo que expresa el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, quien sostiene lo siguiente: "delito es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable)." ⁴

En otras palabras, encontramos que el delito es una conducta descrita en la ley, por lo tanto es típica, además, es antijurídica porque mediante ella se viola el orden jurídico establecido, sin que exista alguna justificación; también debe ser una conducta culpable que, finalmente, origina la intervención de los órganos jurisdiccionales para aplicar la pena correspondiente, cuando se confirma su punibilidad.

Por otra parte, Eduardo López Betancourt comenta que existe una concepción sociologista del delito, en donde se considera que es un

⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998. pág. 343.

fenómeno natural y social, producido por el hombre. Esta postura se basa en que sólo las acciones que tienen sentido o trascendencia social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquéllas acciones que tienen consecuencias en terceras personas, o cuando forman parte de las relaciones humanas que llegan a ser deterioradas por algún individuo. Consecuentemente, los delitos son acciones con relevancia penal, esto es, cuando se perturba el orden social.⁵

Desde el punto de vista legal encontramos que algunos Códigos Penales definen al delito, por ejemplo, el Federal dispone en su artículo 7º que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por su parte, el Código Penal del Estado de México establece en el artículo 6º que: "El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible". Podemos notar que hay diferencia en la forma de definir al delito, pero en todo caso se coincide con lo señalado por la doctrina en el sentido de que el delito es una conducta típica, la cual se comete por acción u omisión. En este sentido, el Código Penal vigente para el Distrito Federal ya no contiene propiamente una definición de delito, solamente señala en su artículo 15 que puede ser cometido por acción o por omisión.

⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1999. págs. 20 y 21.

En opinión de Roberto Reynoso Dávila se ha pretendido encontrar una noción del delito que tenga un valor universal, filosófico y que encierre toda su esencia con aplicación en todos los tiempos y lugares, pero el resultado ha sido inútil. "El delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo y las necesidades de cada época."⁶

Es evidente que el concepto de delito es diferente de acuerdo a las circunstancias del lugar y de tiempo, además, depende de cada pueblo lo que estima como bien jurídico que debe ser protegido, por esa razón no es posible tener un concepto universalmente aceptable en torno al delito, de ahí que se tenga que recurrir a la legislación y doctrina correspondientes.

En cuanto a la infracción, el Dr. Andrés Serra Rojas dice que: "El concepto general de infracción alude a la violación de la ley administrativa, que se origina por un hecho o abstención declarados ilegales por una ley, que ameritan una sanción administrativa, es decir, que aplica la misma autoridad administrativa."⁷

Debe advertirse que mediante una infracción se viola la ley administrativa, pero no se lesionan bienes jurídicos concretos, pues si

⁶ REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 18.

⁷ SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Tomo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1981. pág. 473.

así fuera estaríamos más bien en presencia de un delito, el cual ameritaría no una simple sanción administrativa, que generalmente se traduce en una multa, sino habría lugar a una pena que puede ser privativa de libertad.

Por lo tanto, la distinción esencial entre los conceptos que nos ocupan parte desde su misma naturaleza, ya que el delito se ubica en el Derecho Penal, mientras que la infracción pertenece al campo del Derecho Administrativo. También hay una diferencia en cuanto a su gravedad, toda vez que es evidente que el delito implica una conducta más grave que la infracción, lo que se percibe con la sanción aplicable en uno y otro supuesto.

En consecuencia, el delito es una conducta punible, es decir, da lugar a que el Poder Judicial intervenga para sancionarla en virtud de que con ella se han lesionado uno o más bienes jurídicos como la vida, libertad y propiedades, mientras que la infracción provoca la intervención de la autoridad administrativa para que aplique generalmente una multa, esto es, una sanción que no tiene el carácter de penal.

José Otón Ramírez Gutiérrez precisa las siguientes distinciones entre la infracción y el delito:

"a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que el delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.

b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, p.e. leyes, reglamentos, circulares, etc. El delito vulnera normas de derecho penal que protegen la vida, la salud, el patrimonio.

c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por individuos.

ch) Los elementos de culpabilidad, como el dolo y la culpa, no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, el delito requiere el elemento de culpabilidad para existir.

d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad."⁸

Las anteriores distinciones dejan claro que el delito es una conducta que reviste mayor gravedad, por esa razón se sanciona con penas estrictas que implican hasta la privación de libertad. Por lo tanto, cuando se cometè un delito compete al Poder Judicial resolver sobre su procedencia, y en caso de que resulte responsabilidad para alguna persona se aplica una pena. En cambio, en las infracciones interviene

⁸ RAMÍREZ GUTIÉRREZ, José Otón. Voz: Infracción. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 1711.

una autoridad administrativa y se impone solamente una sanción económica.

Por su parte, el Dr. Miguel Acosta Romero señala como diferencia que el procedimiento que se sigue para la imposición de una pena es distinto al que se utiliza para la aplicación de las infracciones, ya que estas últimas dan lugar al procedimiento administrativo, en donde intervienen una autoridad también de naturaleza administrativa, mientras que la aplicación de una pena implica la intervención del Ministerio Público como órgano encargado de realizar la investigación correspondiente y, en su caso, ejercitar la acción penal, para que después sea la autoridad judicial quien se encargue de seguir una serie de etapas que concluyan con la sentencia respectiva, mediante la cual se absuelve o se condena al procesado.⁹

En los accidentes que surgen con motivo del tránsito vehicular están implícitas muchas infracciones por no cumplirse las normas del Reglamento correspondiente, pero en algunos casos se dan también diversos delitos, como el de daño a la propiedad, homicidio y lesiones. Es esto último lo que más nos interesa por la problemática que precisaremos en su oportunidad.

⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimaquinta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. págs. 1112-115.

2. Distinción entre delitos dolosos y culposos.

El artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal establece que las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. Por lo tanto, los delitos pueden ser dolosos o culposos. El mismo precepto agrega que: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trata, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar."

Los conceptos anteriores han recogido la opinión de destacados tratadistas, entre los cuales destaca Luis Jiménez de Asúa, quien refiriéndose al dolo considera que se integra con elementos intelectuales y volitivos, por consiguiente, existe cuando "se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con

voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.”¹⁰

Tanto nuestra legislación como la doctrina coinciden en que en el dolo se conjugan dos elementos; el primero es intelectual y consiste en el conocimiento que se tiene sobre la ilicitud de la conducta que se realiza; el segundo elemento es el volitivo, el cual comprende la voluntad de realizar la conducta ilícita o de producir el resultado.

Con base en los anteriores elementos puede decirse que el dolo es la voluntad que actúa sobre el conocimiento real de una conducta delictiva. Es decir, para que haya dolo debe haber un conocimiento más la voluntad, en relación con la ejecución de una conducta que origina un resultado típico. Por lo tanto, el sujeto activo del delito sabe y quiere o acepta la realización del hecho típico.

Ignacio Villalobos comenta que el dolo requiere de un conocimiento, el cual debe referirse a la esencia objetiva del delito que se va a ejecutar, o sea, sabe que con su conducta está realizando los elementos objetivos de un acto delictuoso, por lo tanto, cumple con los elementos del tipo, consecuentemente, debe conocer lo siguiente:

a) Que debe darse cuenta el sujeto de que se realiza la descripción legal de un delito, de suerte que quien dispara un arma mortal sepa que

¹⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. op. cit. pág. 365.

lo hace sobre un ser humano y por tanto que va a causar lesiones o la muerte del mismo; saber que se introduce al domicilio de otra persona, para que se le pueda perseguir por allanamiento de morada; etc.

b) Debe, además, estimar los elementos normativos que concurren en el tipo, con el criterio de un hombre común que vive en la sociedad, usa su lenguaje y practica sus costumbres, y no necesariamente con la técnica o la precisión de un especialista.

c) Debe, al apreciar su acto, prever los efectos o el resultado que ha de producirse. En consecuencia, debe haberse establecido en su mente la relación de causalidad que une al acto con el resultado, comprendiendo que este último se producirá por aquél y, por tanto, por el mismo sujeto que actúa.

d) Debe, además, tener conciencia de la antijuricidad de su proceder.

e) En general y puesto que la culpabilidad fundamenta la reprochabilidad y la punibilidad, importa el conocimiento de los elementos o circunstancias objetivos que aumentan la pena; así, el sujeto que da muerte a su padre sin saber que lo es, subjetivamente es responsable de homicidio simple.¹¹

No solamente el elemento intelectual es necesario para que exista el dolo, se requiere también del elemento volitivo. Así, el primero comprende el conocimiento de los elementos objetivos del hecho típico,

¹¹ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1975. págs. 296 a 298.

o previendo como posible el resultado típico, naturalmente esto último implica también un conocimiento, por el cual el sujeto que obra dolosamente conoce el resultado típico que puede realizarse con su conducta; el segundo elemento implica que el sujeto quiere o acepta la realización del hecho típico.

Respecto al delito culposo, Ignacio Villalobos dice que: "Una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuricidad típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo." ¹²

El concepto anterior enuncia diversas formas mediante las cuales puede presentarse la culpa, coincidiendo todas ellas en un incumplimiento a cierto deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, con lo cual se produce un resultado típico.

El concepto legal relativo a la culpa se basa en el criterio de la previsibilidad, por el cual el sujeto activo del delito, no prevé el resultado típico, siendo que éste era previsible, o bien, si prevé el

¹² VILLALOBOS, Ignacio. op. cit. pág. 309.

resultado pero confía en que por alguna razón no se produzca. En consecuencia, la voluntad del agente no está dirigida a la producción del hecho típico.

No obstante, debe enfatizarse que la falta de previsibilidad se produce en virtud de la violación a un deber de cuidado, en consecuencia, el sujeto activo del delito culposo incumple con un deber que objetivamente era necesario observar, por lo tanto, al causarse un resultado típico da lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

Francisco Pavón Vasconcelos considera que los elementos de la culpa son los siguientes:

a) Una conducta voluntaria, que puede consistir en una acción u omisión.

b) Un resultado típico y antijurídico, es decir, el resultado está previsto en la ley y sancionado por la misma.

c) Nexo Causal entre la conducta y el resultado, lo cual no puede faltar en la formulación del concepto de la culpa.

d) Naturaleza previsible y evitable del evento. Sólo tomando en cuenta la previsibilidad y evitabilidad del resultado puede fundamentarse la violación de los deberes de cuidado impuestos por la ley y la sana razón, pues a nadie puede reprochársele su incumplimiento si el evento era imprevisible e inevitable.

e) Ausencia de voluntad del resultado, esto quiere decir que en el agente no existe intención delictiva, ya sea por falta de previsión o por la confianza de que el resultado no sobrevendría.

f) Violación de los deberes de cuidado. Al respecto, aún cuando la previsibilidad constituya la base de la culpa, la falta de previsión carecería de importancia si no fuera por la existencia de un deber de cuidado que debe cumplirse. Por lo tanto, la imprevisión que produce el resultado debe ir aunada al incumplimiento de un deber de cuidado.¹³

Ahora bien, en términos generales se aceptan dos clases de culpa: Primeramente está la culpa consciente, con previsión o representación, la cual existe siempre que el agente ha previsto un resultado típico como posible, mismo que no lo quiere, a pesar de ello realiza la conducta que puede originarlo teniendo la confianza de que el resultado no se produzca. Por lo tanto, hay voluntariedad en cuanto a la conducta causal y representación respecto a la posibilidad del resultado.

Por otro lado está la culpa inconsciente, sin previsión o sin representación, que es aquella que se da cuando no se prevé un resultado previsible, el cual se encuentra tipificado por la ley. En este

¹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1991. págs. 412 y 413.

caso existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible.

Estas dos clases de culpa encuadran perfectamente en la actual definición legal, contenida en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal, que describe el obrar culposamente, toda vez que dicho obrar puede ser previendo o no el resultado típico.

Es interesante notar que en el caso de los conductores de vehículos destinados al tránsito terrestre, cuando causan un resultado típico lo hacen precisamente incurriendo en un delito culposo, toda vez que no prevén el daño que se produce, siendo previsible, o bien, lo llegan a prever pero confiando en su destreza consideran que el resultado no se producirá. En ambos supuestos se viola un deber de cuidado y si con ello se realiza un hecho típico, entonces el sujeto activo será responsable y deberá recibir la sanción penal respectiva.

3. Consecuencias que surgen de los accidentes de tránsito terrestre.

Antes de referirnos a las consecuencias que se derivan de los accidentes de tránsito terrestre considero necesario tratar algunos aspectos en torno a estos últimos, lo cual nos permitirá apreciar con

mayor detalle las repercusiones y daños que llegan a presentarse cuando se conducen vehículos automotores.

Algunos autores consideran que cuando se hace referencia a los accidentes de tránsito es mejor utilizar la expresión "hechos de tránsito", en virtud de que la palabra "hecho" significa todo suceso o acontecimiento mediante el cual generalmente hay una acción u obra en determinada materia. Por lo tanto, han definido el hecho de tránsito terrestre diciendo que: *"es la acción u obra que se origina con motivo de la cinemática de vehículos, que dan como resultado modificación de la materia, que puede ser cuantificable por peritos."*¹⁴

El anterior concepto tiene un contenido técnico que enfatiza la intervención de los peritos, en este caso especialistas en ingeniería mecánica y automotriz, quienes deben cuantificar los daños que se derivan de un hecho de tránsito.

Por su parte, Cutberto Flores Cervantes considera que, efectivamente, los accidentes de tránsito constituyen un "hecho", en virtud de que cuando se presenta el accidente, entonces se manifiesta en el mundo exterior un suceso o acontecimiento, que en este caso es necesario que pase sin ser deseado, sin pensarlo y mucho menos sin

¹⁴ CASTRO MEDINA, Ana L., et. al. Accidentes de Tránsito Terrestre. Estudios sobre el Peritaje. Editorial Porrúa. México. 1998. pág. 2.

planearlo. Además, para la existencia de los accidentes que nos ocupan, debe darse el tránsito de vehículos, y con la palabra *tránsito*, se asocia la idea de *movimiento* o *desplazamiento* de un lado a otro, de un ir y venir de vehículos. Con estas ideas el autor mencionado dice: "*Que los accidentes de tránsito de vehículos, son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción.*"¹⁵

Debe aclararse que estrictamente hablando no todo accidente de tránsito es un ilícito, ya que si aquél afecta solamente nuestras pertenencias o persona, sin que se dañen a terceras personas ni los bienes ajenos, entonces difícilmente podrá considerarse dicho suceso como un ilícito. En cambio, cuando se lesionan bienes jurídicos tutelados penalmente si habrá un hecho ilícito, que inclusive adquiere el carácter de delito doloso, ameritando la aplicación de las penas correspondientes.

Por otro lado, los autores que tratan el tema en cuestión, entre ellos Eduardo Vargas Alvarado, realizan clasificaciones de los vehículos, por ejemplo, distinguiendo entre aquellos con ruedas no provistas de neumáticos y vehículos de ruedas neumáticas. Los primeros pueden ser de *trayecto obligado*, como ferrocarriles y tranvías, cuyas ruedas son metálicas y se deslizan sobre rieles, tienen gran peso y desarrollan

¹⁵ FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 6.

medias o altas velocidades. "Por su parte, los vehículos de ruedas *neumáticas* son los siguientes:

- Automóviles. Con gran velocidad y peso.
- Autovehículos de gran mole. Son los camiones y trailers, con elevado peso y gran velocidad.
- Motocicletas. Se caracterizan por moderado peso y gran velocidad.
- Bicicletas. Con poco peso, escasa velocidad y poca estabilidad." ¹⁶

Los vehículos con los que pueden cometerse accidentes de tránsito son principalmente los que utilizan ruedas neumáticas, pero no se descarta a los que usan ruedas sin neumáticos. No obstante, lo que más importa es que el vehículo tenga motor o no, ya que en este caso el primero de ellos alcanza velocidades considerables que son las causantes del mayor número de accidentes.

Por lo tanto, los vehículos de motor que utilizan ruedas neumáticas son los que tienen mayor relevancia para efectos de nuestro tema, ya que a través de ellos se llegan a cometer los delitos dolosos que provocan la intervención de autoridades y peritos, quienes procuran

¹⁶ VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. México. 1994. pág. 134.

aplicar sus conocimientos y las leyes respectivas para dar solución a los problemas derivados de los hechos de tránsito.

Cabe precisar que, en opinión de Pilar Gómez Pavón, es vehículo de motor aquel que "...mediante un motor mecánico es capaz de transformar en energía mecánica una fuente de energía externa, y que para su manejo sea precisa la posesión de un permiso de conducción siempre que circule por una vía pública."¹⁷

Ahora bien, no podemos ignorar que el tránsito de vehículos ha adquirido con el tiempo mucha importancia, sobre todo en las grandes ciudades como la de México, haciéndose cada vez más necesario el uso de vehículos de motor, los cuales van en constante aumento, sin que siempre se modernicen y amplíen las vías del tránsito terrestre, lo que origina un número creciente de accidentes, con las diversas consecuencias que implican.

Al respecto, Tomás Gallart y Valencia comenta que: "Con la evolución social se produce la evolución cultural y científica; esta evolución es creadora de invenciones, muchas de las cuales, si bien son útiles, merced al uso, ponen en peligro aquellos valores que el Derecho tutela. Tal es el caso de los transportes mecánicos que si bien abrevian

¹⁷ GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito de Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes. Editorial Bosch. España. 1992. pág. 20.

tiempo y energía para la conducción de las gentes y las cosas, también con esos inventos ha venido a crearse un moderno y terrible instrumento para cegar las vidas o destruir los patrimonios. A esos adelantos científicos, que pueden tener un doble cariz de utilidad y de peligro, habrá de ligarse íntimamente el penalista, a fin de procurar, por conducto de sus leyes, un equilibrio que en todo caso redunde en provecho de la colectividad.”¹⁸

De lo anterior se deduce que los vehículos de motor si bien representan gran utilidad, también incluyen por su propia naturaleza cierto peligro, derivado de la velocidad que pueden alcanzar. Si a esto agregamos las insuficientes y deterioradas vías destinadas al tránsito vehicular, la falta de educación vial por parte de conductores y de peatones, entre otros aspectos, entonces tenemos que las posibilidades de que se presenten accidentes de tránsito son cada vez mayores.

En virtud de que el tránsito de vehículos es indispensable, debe procurarse que el mismo se lleve a cabo de la manera más rápida y segura, para lo cual es necesario evitar las infracciones y sobre todo los delitos que se deriven de él, lo que requiere, entre otras cosas, mayor infraestructura, un marco jurídico actualizado y que responda a las

¹⁸ GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava edición. Editorial Pac. México. 1988. pág. 49.

exigencias de nuestro tiempo, y autoridades honestas que apliquen y hagan valer la normatividad vigente.

Para determinar las consecuencias que se pueden derivar de los accidentes de tránsito, debemos enfatizar que son varios los daños que se causan, algunos de ellos inclusive llegan a ser fatales. Por lo tanto, el tránsito vehicular no solamente da lugar a infracciones, sino puede ocasionar diversos perjuicios y origina la comisión de delitos dolosos.

En nuestro medio, por lo menos en la ciudad de México, son cientos los accidentes que involucran a los vehículos de motor, con los respectivos daños que se ocasionan. Dentro de esos daños están los de carácter patrimonial, toda vez que es frecuente el hecho de afectar los bienes de terceras personas, e inclusive los bienes de la nación a través de los hechos de tránsito.

Por otro lado, se encuentran los daños que se causan a la vida y a la integridad de las personas. En efecto, en muchos accidentes de tránsito hay quienes resultan lesionados y también existen personas que sufren daños irreparables al grado de perder su propia vida.

Lo anterior da lugar a que con el tránsito vehicular se causen numerosos delitos, entre los cuales destacan los de lesiones,

homicidio, daño a la propiedad y ataques a las vías de comunicación. Ahora bien, esto motiva la intervención de diversas autoridades y peritos que buscarán dar algunas soluciones ante la problemática mencionada.

Efectivamente, cuando estamos en presencia de un hecho de tránsito, especialmente cuando éste es de proporciones considerables en donde se causan diversos daños, tanto patrimoniales como en la vida e integridad física de las personas, entonces se requiere la intervención del Ministerio Público y de algunos auxiliares, entre ellos los peritos, quienes habrán de cuantificar los daños y determinar quien tuvo culpa para atribuirle la responsabilidad correspondiente, no sólo para que repare los daños causados, sino para aplicarle las penas respectivas.

Asimismo es indispensable la participación del órgano jurisdiccional, ya que a éste le corresponde aplicar las sanciones penales que resulten conducentes, para ello deberá valorar las diferentes pruebas que se presenten, entre las que destacan los dictámenes presentados por los peritos, toda vez que éstos son especialistas en cuestiones de tránsito y su opinión tiene especial trascendencia en estos hechos.

Por lo tanto, las consecuencias que surgen de los accidentes de tránsito no se limitan a los diferentes daños que suelen causarse, sino que motivan la intervención de diversas autoridades para dar las soluciones a los casos concretos que se presentan. Además, podemos decir que los legisladores también deben involucrarse ante la problemática que nos ocupa, procurando que el marco jurídico aplicable sea adecuado y actualizado a las exigencias de nuestra sociedad. Consecuentemente, es mucho lo que debe hacerse en relación con el tema en cuestión.

4. Panorama global del marco jurídico aplicable a los delitos derivados del tránsito vehicular.

El marco jurídico aplicable a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos es muy amplio, toda vez que el Código Penal Federal contiene algunas disposiciones al respecto, pero además, el Código Penal de cada entidad federativa regula, en algunos casos con ciertas diferencias, esa especie de delitos; y por si esto no fuera poco, en la Ley de Vías Generales de Comunicación también existen algunas disposiciones que se refieren a estas conductas ilícitas.

Por ser los Códigos Penales los ordenamientos que más regulan lo concerniente a los delitos derivados del tránsito vehicular nos

remitiremos a ellos, sin dejar de considerar otros cuerpos normativos en lo que se relacione con nuestro tema, aclarando desde ahora que el estudio realizado en la presente investigación se basa principalmente en el vigente Código Penal para el Distrito Federal y su correspondiente Código de Procedimientos Penales.

Cabe precisar que los Códigos Penales contienen una división en dos secciones, conocidas como Libros Primero y Segundo. La primera sección es denominada Parte General, la cual establece las normas fundamentales en cuanto a los delitos; sus formas de realizarse, las penas y medidas de seguridad que se aplican, etc. La segunda sección es la Parte Especial, que se refiere a los delitos en particular, definiendo los tipos penales y las peculiaridades de cada uno de ellos, incluyendo sus respectivas sanciones.

Al respecto, José Arturo González Quintanilla comenta lo siguiente: "Tradicionalmente en Derecho Penal, se ha entendido como PARTE GENERAL, a la Sección en los Códigos Punitivos, dentro de la cual se manejan los Institutos Jurídicos que tratan sobre el delito y la pena en abstracto, comprendiéndose en dicha Sección, toda la normatividad que hace trascender los comportamientos a la dimensión de delictuosos, la cual sirve o se utiliza para cualquiera de las hipótesis descritas como posibles conductas en las cuales se pueden actualizar... Ahora bien, con

influencia mutua, en recíproca interacción, queda colocada la Sección denominada PARTE ESPECIAL dada a conocer como la referida a los DELITOS EN PARTICULAR (homicidio, robo, fraude, asalto, etc.), porque en ella, el legislador hace saber en específico, a modo de ejemplo a no seguir, los comportamientos que de ser realizados, pueden acarrear sanción en contra de quien los lleve a cabo.”¹⁹

En consecuencia, la Parte General y la Especial se complementan, por lo tanto, ambas son necesarias para entender la dinámica de una conducta delictiva, lo cual se confirma con los delitos que surgen con el tránsito de vehículos.

En efecto, en la Parte General del Código Penal para el Distrito Federal encontramos la punibilidad de los delitos culposos, destacando el artículo 76, mismo que resulta aplicable a las conductas delictivas derivadas del tránsito terrestre.

En cuanto a la Parte Especial, el Código Penal aludido dedica el Título vigésimo tercero, de su Libro Segundo, a los delitos contra la seguridad y el normal funcionamiento de las vías de comunicación y de los medios de transporte, en donde destacan los artículos 330, 331 y 332. Este último precepto se concreta a los delitos contra la seguridad

¹⁹ GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 567.

del tránsito de vehículos. Además, en los artículos 135, 140 y 242 del mismo ordenamiento legal, se contemplan disposiciones específicas en relación con los delitos de lesiones, homicidio y daños a la propiedad, ocasionados culposamente con motivo del tránsito de vehículos. Todos estos preceptos serán estudiados en el capítulo siguiente.

Por otro lado, la Parte General del Código Penal Federal, contiene algunas disposiciones relacionadas con el tema en cuestión, entre ellas están los artículos 60 y 62. El primero de dichos preceptos se refiere a la aplicación de las sanciones en los casos de delitos culposos, en donde se impone hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impone, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Del artículo invocado cabe destacar el tercer párrafo, que contiene una disposición que ya no coincide del todo con el precepto correlativo del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se dice lo siguiente: "Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera

otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.”

La parte final del mismo precepto agrega que la calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración algunas circunstancias especiales, entre ellas, la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; el deber de cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan; y el estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

Esto último coincide en su mayor parte con el artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal, que también resulta aplicable a los delitos derivados del tránsito de vehículos, toda vez que en ellos el juzgador debe tomar en cuenta, por ejemplo, el estado del vehículo involucrado en un accidente.

En cuanto a esta norma, Francisco González de la Vega señala que: "En consecuencia para este último caso concreto siguen perdurando en la legislación mexicana los conceptos de levedad o gravedad en las imprudencias. Nótese que las reglas para la calificación de las imprudencias, contenidas en las cinco fracciones del precepto, contienen en parte duplicadas y en parte empobrecidas, las normas de los artículos 51 y 52 (del Código Penal Federal), reguladoras del arbitrio judicial en la imposición de las penas en general, las que deberán seguir siendo atendidas por el juzgador como en todos los delitos. No se confunda la levedad o gravedad de la imprudencia -intensidad de la conducta culposa del sujeto- con la mayor o menor importancia del daño por ésta causado, salvo la exigencia de que hayan resultado homicidios de dos o más personas." ²⁰

Debe enfatizarse que la gravedad del delito doloso, en la especie, el que se comete con motivo del tránsito de vehículos, no depende de los daños que se hayan causado, sin embargo, es evidente que éstos se toman en cuenta al momento de imponer la pena correspondiente, sobre todo si se considera que la reparación del daño es parte de la sanción pecuniaria que puede imponerse al sujeto activo del delito.

²⁰ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1996. pág. 114.

En relación con lo anterior, el Código Penal Federal establece en su artículo 62 que: "Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos, se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima."

La disposición anterior ya no se encuentra en el Código Penal para el Distrito Federal, lo que considero acertado en virtud de que contiene hipótesis concretas que más bien deben estar en la Parte Especial, por referirse a los delitos de daño a la propiedad y lesiones.

Ahora bien, para tener una idea más amplia del marco jurídico aplicable a los delitos derivados del tránsito vehicular, conviene citar solamente como ejemplo, el Código Penal para el Estado de México, en

donde existen algunas disposiciones interesantes, entre ellas, el artículo 9 incluye como delito grave el de ataques a las vías de comunicación y transporte, cometido por conductores de vehículos de motor.

Por su parte, el artículo 61 del ordenamiento legal invocado dispone que: "Cuando el delito culposo se cometa con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, de personal o escolar y se cause el homicidio de una persona, la pena será de tres a doce años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa y suspensión del derecho para conducir vehículos de motor de tres a doce años o privación definitiva de este derecho. En caso de reincidencia se le privará definitivamente de este derecho.

Se considerará como grave cuando en la comisión de este delito el conductor incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Se encuentre con aliento alcohólico o estado de ebriedad;
- II. Se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- III. Abandone a la víctima o no le preste auxilio;
- IV. No cuente con la licencia o el permiso de conductor respectivo; y
- V. Cause lesiones a más de tres personas, de las que requieran hospitalización o pongan en peligro la vida o se cause la muerte de dos o más personas."

A la conducta anterior se le considera como un delito grave, siendo esto muy significativo ya que aún cuando se trata de un obrar culposo, el mismo adquiere cierto carácter de gravedad que amerita una pena elevada, lo cual considero razonable en virtud de los daños que se ocasionan y los bienes jurídicos que resultan lesionados, entre los cuales está la vida y la integridad corporal.

En la Parte Especial del ordenamiento legal que nos ocupa, encontramos que dentro de los delitos contra la seguridad de las vías de comunicación y medios de transporte, se ubican los cometidos por conductores de vehículos de motor. Al respecto, el artículo 196 dispone lo siguiente:

“Art. 196.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes u otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos días multa y suspensión por un año o privación del derecho de manejar en caso de reincidencia.”

Es necesario aclarar que a diferencia de la legislación penal federal y del Distrito Federal, en el estado de México se considera como delito el simple hecho de conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, mientras que en la legislación federal se requiere, además, infringir el Reglamento de tránsito, lo que pone de manifiesto una falta de uniformidad sobre la materia, la cual dejamos señalada desde ahora, para que en su oportunidad sea tratada con mayor precisión, con el fin de proponer algunas soluciones sobre el tema.

Finalmente, cabe mencionar que en la Ley de Vías Generales de Comunicación hay algunas normas sobre la materia en cuestión, entre ellas, el artículo 533 dispone lo siguiente: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquél sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el

daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.”

El último supuesto previsto en la norma transcrita no implica una pena privativa de libertad, lo cual es acertado siempre que se procure dar celeridad a los conflictos derivados de accidentes de tránsito, en virtud de que son muy comunes y requieren de soluciones rápidas, especialmente cuando sólo se causen daños materiales.

El panorama legislativo que se ha expuesto pone de manifiesto el hecho de que la normatividad aplicable a los delitos que surgen con motivo del tránsito de vehículos es muy amplia, pero ante todo con una diversidad de disposiciones que revelan la falta de uniformidad imperante sobre el tema. Esto requiere de soluciones que deben darse dentro de nuestro marco jurídico, como se propondrá en su oportunidad.

CAPÍTULO II

LOS DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO TERRESTRE, DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Antes de iniciar el estudio de los delitos que se cometen con más frecuencia con motivo del tránsito vehicular, es necesario precisar que dicho análisis se realizará tomando como referencia el artículo 76 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, toda vez que en ese precepto se regula la punibilidad de los delitos culposos, señalándose que en estos casos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. Esto puede suceder en los delitos que surgen durante el tránsito terrestre, ya que la conducción de un vehículo automotor requiere la existencia de una licencia de manejo.

El artículo antes invocado agrega que, cuando al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo. Ahora bien, lo más importante para efectos de nuestro tema es que en el mismo numeral se dispone que sólo se sancionarán como delitos culposos, entre otros, los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332.

Estos son los delitos principales que se cometen comúnmente a través del tránsito terrestre, de donde se deduce en primer lugar, que se trata de delitos culposos que ameritan una pena menor, consistente en la cuarta parte de las sanciones establecidas para el tipo básico del delito doloso, pero en algunos casos las penas son diferentes según las circunstancias y consecuencias que giran en torno de estos delitos.

Lo anterior nos permite anunciar desde ahora que existen algunas normas específicas aplicables a los delitos en cuestión, especialmente cuando se trata del homicidio y lesiones. Naturalmente, esas normas se encuentran en el Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal, que contiene la llamada Parte Especial, mismas que serán estudiadas en su oportunidad.

1. Homicidio.

El delito de homicidio ha sido definido doctrinalmente de diferentes maneras, pero en todas ellas existe un factor común que es atentar contra la vida de una persona provocándole la muerte, ya sea en forma dolosa o culposa. Obviamente, quien causa este daño es otra persona, la cual será penalmente responsable cuando exista un nexo causal entre su conducta y el resultado que dio lugar a la privación de la vida.

Para César Augusto Osorio y Nieto: "El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro ser humano."²¹

Consecuentemente, el homicidio implica matar a otra persona, es decir, privarla de la vida. En concordancia con esto, el Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, que lleva por rubro el de: "Delitos contra la vida y la integridad corporal", incluye en su artículo 123 al delito de homicidio definido como el que priva de la vida a otro.

²¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 293.

Este delito se consuma cuando se priva de la vida al sujeto pasivo y, naturalmente, la tentativa puede configurarse, ya sea de manera acabada o inacabada. Para esta conducta ilícita es irrelevante el medio empleado, lo que importa es el resultado.

La vida humana, es el bien jurídico protegido más valioso en nuestra legislación. Esa protección se extiende desde la concepción hasta el instante de la muerte. Son varias las denominaciones que se le han dado a este bien jurídico, por ejemplo, se le considera como el bien supremo, el mayor de los bienes jurídicos, etc. Es indudable que es el bien principal que puede tener cualquier individuo, mismo que se lesiona precisamente con el homicidio.

Los sujetos que se requieren para que exista el delito de homicidio son dos: el activo o agente y el pasivo o víctima. El primero es quien mediante una conducta positiva o negativa ocasiona o da muerte a otro individuo, mientras que el segundo es el titular del bien jurídicamente tutelado, puede ser todo ser humano, sin importar su condición social o económica, sexo, nacionalidad, raza, etc.

Respecto a los medios para cometer el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, ya que el tipo penal de este delito previsto en el artículo 123 de nuestra legislación no hace mención específica a ciertos

medios para producir la privación de la vida. Al respecto, existen múltiples clasificaciones de los medios que pueden ser utilizados para realizar el tipo penal en estudio, sin embargo, sólo mencionaremos las subdivisiones más relevantes, entre las cuales están los medios directos que son todos los materiales idóneos para producir la **muerte** (veneno, arma de fuego, puñal etc.); los medios indirectos son **aquellos** que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del sujeto activo (vehículo automotor); los medios materiales son los que atacan al organismo del sujeto pasivo en su integridad física (puñal, armas, vehículo de motor, etc.); y los medios morales son los que atacan al activo mediante una emoción, sentimiento o traumatismo interno y tienen capacidad mortífera cuando actúa sobre organismos con determinadas características (diabético crónico, etc.).

Los elementos del tipo penal de homicidio son:

- 1) la privación de la vida;
- 2) por una causa externa, y
- 3) la existencia de dolo o culpa.

La conducta privativa de la vida puede ser a través de una acción u omisión que provoque el delito; el resultado siempre será la muerte de un ser humano, debiendo existir un nexo causal entre la conducta y el

efecto. En cuanto al elemento moral del delito, encontramos que el mismo lo integra el dolo o la culpa.

Respecto al primer elemento, cabe enfatizar que la conducta delictiva por la cual se priva de la vida a otra persona puede realizarse mediante una acción, o bien, una omisión. Aplicando esto al delito de homicidio causado con motivo del tránsito de vehículos, nos lleva a considerar que en la mayoría de los casos se comete por medio de una acción, sin embargo, no se descarta la posibilidad de que el delito se cometa a través de una omisión, por ejemplo, cuando alguien estaciona momentáneamente su automóvil en una pendiente sin poner el freno de mano y abandona el vehículo, si éste tiene un desplazamiento y se proyecta con otros vehículos causando así la muerte de una persona, entonces será penalmente responsable, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes, quedando claro que en la especie fue una omisión la que desencadenó toda la conducta con las consecuencias penales respectivas.

En el delito que nos ocupa, el resultado siempre será la muerte de una persona, es decir, se le priva de la vida al sujeto pasivo. Además, debe haber una relación de causalidad entre la conducta y el resultado, consistente en la muerte del individuo, para tal efecto, es necesario que se certifiquen a través de diferentes dictámenes las causas que

originaron la muerte, sobre todo cuando el resultado se deriva del tránsito terrestre.

En relación con el nexo causal, el maestro Raúl Carrancá Y Rivas, ha comentado que el delito de homicidio puede perpetrarse mediante un acto o una omisión, pero siempre debe existir una relación de causalidad entre el acto o la omisión del agente y el resultado de muerte del pasivo.²²

En cuanto al elemento subjetivo, tenemos que la muerte puede ser provocada dolosa o culposamente por otra persona. En la especie nos interesa enfatizar lo concerniente al homicidio culposo, toda vez que en el tránsito vehicular terrestre es el que predomina, mereciendo, en su caso, una penalidad atenuada en comparación con el delito doloso.

De acuerdo con nuestra legislación vigente podemos decir que el homicidio culposo se produce cuando se priva de la vida a otro, siempre que el sujeto activo del delito no prevea el resultado siendo previsible, o bien, lo prevea confiando en que no se produciría. En todo caso existe la violación de un deber de cuidado que objetivamente es necesario observar.

²² CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. op. cit. págs. 784 y 785.

En opinión de Francisco Pavón Vasconcelos, nada se opone para considerar operante, en el homicidio, tanto la culpa con representación, consiente o con previsión, como la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión. "En efecto, habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado (muerte) **sin haberlo previsto y sin quererlo**, siéndole reprochable el acontecimiento a virtud de la naturaleza **previsible** del evento. La culpa será con representación cuando se tiene conciencia del resultado (se ha representado) y se produce sin quererlo. En el primer caso se reprocha el homicidio a título de culpa, por la **falta de previsión**, ya que se tenía la **obligación legal** de preverlo y evitar el resultado; en el segundo caso, la culpa surge, no obstante haber tenido la esperanza de no producir el resultado, a virtud de **no haberse observado las precauciones debidas para evitarlo**, incumpliendo como en la culpa sin previsión el **deber de cuidado** que le incumbía al autor en el caso."²³

El delito de homicidio culposo tiene su fundamento, como todos los delitos que admiten esta forma de culpabilidad, en el artículo 18 del Código Penal para el Distrito Federal. Además, dicho ordenamiento legal establece la penalidad para el homicidio culposo, en el artículo 76, como ya hemos mencionado con anterioridad.

²³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. págs. 553 y 554.

En el caso de homicidio cometido por tránsito vehicular, se considera que se trata de un delito culposo, ya que se da la muerte no querida de una persona, sin embargo, el resultado se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta, o por inobservancia de leyes, reglamentos u órdenes. Dicho homicidio puede ser con o sin representación, dependiendo de que el sujeto activo haya previsto o no el resultado típico y antijurídico.

En la especie de homicidio que nos ocupa, es decir, el que se produce por el tránsito de vehículos, el medio para realizarlo es un vehículo automotor que se encuentre en movimiento, con el cual se ocasiona la privación de la vida de un ser humano, lo que generalmente sucede de manera culposa.

En cuanto a la penalidad para el delito de homicidio en general, existen diversas sanciones, ya que puede tratarse de un homicidio simple, culposo, atenuado, agravado, etc. En este caso nos concretamos a mencionar lo relativo al homicidio cometido en forma culposa con motivo del tránsito terrestre de vehículos, para tal efecto, debemos tomar en cuenta el primer párrafo del artículo 76 del Código Penal del Distrito Federal, en donde se dispone que se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los

que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

El artículo 123 del Código citado, señala la pena para el tipo básico de homicidio, que será de ocho a veinte años de prisión. Por lo tanto, la penalidad para el delito de homicidio cometido por tránsito vehicular sería de dos a cinco años de prisión. Asimismo, procede la suspensión o privación definitiva de derechos, que en la especie consistiría en la suspensión de licencia para conducir, no obstante, en la práctica es difícil ver que algún juez aplique esta medida en los casos de homicidios derivados del tránsito terrestre.

Cabe señalar que en el Código Penal vigente existen otras sanciones previstas para los casos de homicidio que se cometen culposamente con motivo del tránsito de vehículos, pero en virtud de que las disposiciones respectivas se encuentran en las reglas comunes para los delitos de homicidio y lesiones, después de que tratemos ésta última conducta delictiva haremos referencia a dichas reglas.

2. Lesiones.

El delito de lesiones comprende un atentado contra la integridad corporal, por lo tanto, con él se altera la salud o se causa un daño en el

cuerpo de una persona, independientemente de los medios que se empleen para tal efecto.

De acuerdo con Mariano Jiménez Huerta. "La integridad personal puede dañarse en el delito de lesiones, anatómica y funcionalmente... Es, empero, prudente subrayar que el daño anatómico y el daño funcional suelen ser coincidentes, sobre todo en aquellas lesiones que revisten alguna intensidad." ²⁴

Consecuentemente, las lesiones ocasionan un daño en el cuerpo de la víctima, o bien, alteran su salud. En este sentido cabe señalar que el concepto legal vigente, comprendido en el Título Primero, del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, previsto en su artículo 130, se apartó de la enumeración casuística que antes se hacía sobre el delito de lesiones. Ahora, el numeral invocado contempla diversas sanciones: "Al que cause a otro un daño o alteración en su salud..."

Como puede apreciarse, la descripción típica se reduce de manera sencilla a causar un daño o alteración en la salud de una persona. En consecuencia, los elementos del tipo penal de lesiones son:

²⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. págs. 269 y 270.

I.- Dañar o alterar la salud de una persona. Esto implica cualquier daño, exterior o interior, en el cuerpo, en la salud o en la mente del individuo, es decir, se comprenden heridas con huellas materiales en el cuerpo, o bien, lesiones psíquicas y nerviosas, como lo son la neurosis, enajenación mental, etc.

II.- Causa externa. La lesión debe ser efecto de una acción u omisión humana ajena a la víctima.

III.- Elemento Moral. Comprende el comportamiento doloso o culposo del sujeto activo para cometer el delito de lesiones.

Desde el punto de vista doctrinal, Eduardo López Betancourt señala que: "Lesiones son, en efecto, cualquier alteración a la salud producidos por una causa externa y por un agente viable."²⁵

Aunque la definición anterior no hace referencia al elemento moral, se entiende que el mismo existe y debe ser tomado en cuenta para efectos de aplicar la sanción correspondiente. Además, es evidente que en este delito también debe existir un nexo causal entre la conducta y el resultado típico y antijurídico, que siempre consistirá en el daño que se causa en el cuerpo de una persona o en la alteración de su salud.

²⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1995. pág. 8.

El bien jurídico tutelado en el delito que nos ocupa es la integridad física y mental, es decir, la salud personal a que tiene derecho todo ser humano. La palabra "salud" en su significado más amplio, se refiere al bienestar físico, mental y moral de una persona. La Real Academia Española señala al respecto que salud es: "Estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones."²⁶

En relación con esto es importante llevar a cabo un estudio de las lesiones para determinar el grado de alteración de la salud, ya que en ocasiones las secuelas no son previsibles, pero en la medida de lo posible deben serlo, para que los juzgadores sean más exactos en la fijación de las sanciones correspondientes. Ante esto cabe preguntar cómo saber que una persona quedará con una incapacidad total permanente, si en un principio existía la apariencia de un desarrollo ligeramente anormal o con posibilidades de una pronta recuperación, la cual en lugar de llegar ocasiona dicha incapacidad? Esta situación trae sus respectivas consecuencias económicas, morales y familiares que les pueden acarrear, por ejemplo, los accidentes de tránsito.

Al respecto, la maestra Irma Amuchategui comenta que existen tres funciones vitales que al desarrollarse deficientemente acercan a una persona a la muerte, las cuales son: "respiratoria, nerviosa y

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984. pág. 1215.

cardiocirculatoria. Si la lesión afecta seriamente a cualquiera de esas funciones, existirá la probabilidad de que ocurra la muerte. Por lo tanto, podrá existir el peligro de perder la vida en las lesiones de cierta gravedad, algunas de ellas son asintomáticas durante la exploración, otras son lesiones clínicamente sin gravedad actual, pero en peligro de complicarse, por lo que es recomendable aplazar la resolución de un segundo examen.”²⁷

Ahora bien, los sujetos del delito de lesiones son:

1) Sujeto Activo.- Puede serlo cualquier persona física, pues la ley no señala características o cualidades especiales, siendo este sujeto el que realiza la conducta positiva (acción) o negativa (omisión), con la cual se provoca un daño exterior, interior o psíquico a la víctima.

2) Sujeto Pasivo.- Cualquier persona física puede ser el sujeto pasivo en este delito, pues la ley tampoco hace ninguna referencia especial.

De conformidad con la legislación penal vigente, el delito de lesiones abarca todos los medios posibles con los que puede realizarse un daño en la integridad personal o mental de cualquier individuo, por lo tanto, es posible que se cometa mediante actos positivos, valiéndose de medios externos (palos, puñales, el uso de un vehículo automotor),

²⁷ AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993. pág. 210.

o internos (veneno), es decir, la ley no limita los medios para cometer el delito en estudio.

Los daños que el delito de lesiones puede producir a través de una acción culpable son diversos, y en todos reviste distinta trascendencia, ya sea por afectar la salud, por su visibilidad ante la estética humana, por afectar determinados sentidos, órganos o funciones y producir su debilitación o inutilización, o bien, por originar una situación de peligro efectivo para el bien jurídico de la vida.

La variedad de resultados, que se originan al cometerse el delito de lesiones ha motivado que la doctrina y las legislaciones realicen diversas clasificaciones, naturalmente, la penalidad será de menor o mayor importancia según las lesiones causadas.

Al respecto, existe una tradicional división de las lesiones en: levísimas, leves, graves y gravísimas. El Código Penal para el Distrito Federal, no clasifica de manera expresa las lesiones en la forma antes mencionada, más bien son los doctrinarios quienes realizan diferentes clasificaciones, por ejemplo, el maestro Francisco Pavón Vasconcelos considera que hay lesiones simples u ordinarias, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días, pero sin dejar consecuencias. Después están las lesiones que dejan

consecuencias, en donde incluye las que dejan cicatriz en la cara perpetuamente notable, una perturbación para siempre de la vista o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; también incluye las enfermedades incurables y las que producen incapacidad permanente para trabajar o provocan la pérdida de alguna función. Por otra parte, el autor mencionado considera que "hay lesiones de penalidad atenuada, como las cometidas en riña o bajo un estado de emoción violenta, y finalmente, hay lesiones de penalidad agravada, siendo las que se cometen con premeditación, ventaja, alevosía o traición." ²⁸

La clasificación que encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal sobre las lesiones, está en el artículo 130, en donde se agregan las sanciones respectivas, al disponerse lo siguiente:

"Al que cause a otro un daño o alteración en su salud se le impondrán:

I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días;

II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

²⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). op. cit. pág. 654.

III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;

V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida."

Aprovechando la anterior descripción y en virtud de que nos interesa el estudio de las sanciones establecidas para las lesiones cometidas por tránsito vehicular, mencionaremos que en la especie se aplican las penas correspondientes a los delitos culposos, toda vez que el daño que se provoca, consistente en una alteración en la salud del sujeto pasivo, se considera que fue por no cumplir un deber de cuidado. Por lo tanto, para este tipo de lesiones se habrá de abocar el juzgador a las sanciones establecidas en el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aplicando hasta la cuarta parte de la pena que correspondería si el delito fuera doloso.

No obstante, variará la penalidad atendiendo a las circunstancias en que esta conducta delictiva se haya realizado, por lo que tratándose de lesiones con motivo del tránsito de vehículos automotores y de manera culposa, el autor de las lesiones queda sometido a ciertas reglas especiales.

En efecto, en primer lugar, el artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal dispone que se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

III. Que la lesión sea consecuencia de la conducta culposa del personal de transporte escolar, de pasajeros, de carga, de servicio público o de servicio al público o se trate de servicio de personal de alguna institución o empresa.

Los supuestos anteriores revelan cierta gravedad en la conducta, lo que origina algunas consecuencias, entre ellas, que el delito de lesiones

causado con motivo del tránsito vehicular se persiga de oficio, además, deberá garantizarse la reparación del daño y el sujeto activo sufrirá la sanción penal que corresponda a la lesión causada.

Otra norma especial, que procede también para el delito de homicidio, se encuentra en el artículo 140 del ordenamiento legal invocado, en donde se señala que cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en los artículos 123 y 130 respectivamente, en los siguientes casos:

I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga. Además, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga; o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Consideramos razonable el aumento de la pena hasta la mitad de la que se aplicaría cuando los delitos fueren dolosos, en los casos que quedaron señalados, toda vez que implican un mayor daño, o bien, se ponen en peligro ciertos bienes jurídicos, con la conducta que realiza el sujeto activo.

Cabe señalar que los casos que ameritan mayor pena tienen que ver con el tipo de vehículos con los que se comete el delito, o el servicio que se proporciona con él. Asimismo, la gravedad de la conducta se refiere al estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes en que se encuentre el agente del delito, o bien, la actitud que asume después de causar el daño, consistente en no auxiliar a la víctima o darse a la fuga.

Por su parte el artículo 141 del propio Código Penal establece que: "Artículo 141. Cuando por culpa se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el artículo anterior, las penas serán de seis a veinte años de prisión y suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta; o si es servidor público, destitución e inhabilitación por igual período para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza. Cuando por culpa se causen a dos o más personas, lesiones de las previstas en las fracciones V, VI ó VII del

artículo 130 de este Código, las sanciones correspondientes se incrementarán en tres cuartas partes; adicionalmente, se impondrá suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito y en el caso de servidores públicos destitución e inhabilitación para obtener empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza, por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.”

Los casos anteriores ponen de manifiesto la diversidad de daños que pueden causarse con motivo del tránsito terrestre de vehículos. Si se lesionen varios bienes jurídicos y bajo los supuestos normativos previstos en el precepto que se comenta, es evidente que las penas aumentarán, además, se deben imponer medidas adicionales como la suspensión de derechos, destitución e inhabilitación, en su caso, cuando el sujeto activo sea un servidor público.

No obstante lo anterior, existe también una excusa absolutoria en los delitos de homicidio y lesiones por circunstancias de parentesco, prevista en el artículo 139, en donde se dispone que no se impondrá pena alguna a quien “por culpa ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina, concubinario o cuando entre el agente y el pasivo exista relación de pareja permanente, amistad o de familia, salvo que el agente se encuentre

bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima.

Como puede apreciarse esta norma no procede cuando se conduce un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, por consiguiente, en estos casos deberá aplicarse la pena por el delito culposo que corresponda.

3. Daño a la propiedad.

El Código Penal para el Distrito Federal anterior al vigente se refería al delito de daño en propiedad ajena, pero ahora con mejor técnica legislativa se ha cambiado la denominación para quedar como "daño a la propiedad". Sin duda, este sigue siendo uno de los delitos que más se cometen con motivo del tránsito de vehículos, por lo tanto, es necesario analizarlo de acuerdo a su nueva normatividad.

El tipo penal del delito aludido se encuentra en el artículo 239, el cual establece lo siguiente: "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:

I. De veinte a sesenta días multa, cuando el valor del daño no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años y sesenta a ciento cincuenta días multa, cuando el valor del daño exceda de veinte pero no de trescientas veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos a cuatro años y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa, cuando el valor del daño exceda de trescientos pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro a diez años y de cuatrocientos a seiscientos días multa, cuando el valor del daño exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.”

Jesús Martínez Garnelo se refiere a los elementos del tipo, señalando que su núcleo consiste en destruir o deteriorar por cualquier medio cosa ajena o propia con perjuicio de tercero. Esa cosa puede ser un bien mueble o inmueble. La conducta típica puede realizarse mediante acción u omisión, y admite tanto la forma dolosa como culposa.²⁹

Queda claro que el bien jurídico que se protege con este delito es la propiedad, no solamente la ajena, sino también la propia

²⁹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2002. pág. 701.

cuando su destrucción o deterioro cause un perjuicio económico a otra persona. Dicha propiedad puede recaer sobre bienes muebles o inmuebles.

En relación con esto, el profesor Eduardo López Betancourt expresa que: "El daño en propiedad ajena consiste en la afectación o lesión de bienes jurídicamente tutelados, originados por un agente externo viable, sea directa o indirectamente."³⁰

Esos bienes tutelados son precisamente el patrimonio de las personas, quienes con el delito ven disminuido o afectado alguno de sus bienes, sea mueble o inmueble.

Por su parte, Francisco González de la Vega, al definir la destrucción o deterioro que implica el delito en cuestión, señala lo siguiente: "*Destruir* es deshacer o arruinar una cosa material en forma completa que la inhabilite para el uso; ejemplo: el incendio de bienes, la rotura de documentos que impide su recomposición. *Deteriorar* es estropear o menoscabar la cosa sin que el acto llegue a una total destrucción. Excluidas las anteriores acciones, por *dañar* se entiende la inhabilitación de la cosa para el uso a que está destinada o que es propio de su naturaleza; por ejemplo: mezcla de sal con azúcar; de vino

³⁰ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. op cit pág. 379.

o leche con otros líquidos inseparables; apertura de la compuerta de un gas aislado que se expande por el aire, etc.”³¹

Es oportuno aclarar que el Código Penal anterior se refería a causar un daño, destrucción o deterioro, por esa razón los comentaristas de dicho ordenamiento, como el autor citado, definían las tres palabras claves enunciadas en el tipo penal. Actualmente, se comprenden solamente la destrucción y el deterioro dejando afuera el término “daño”, mismo que en mi opinión no era una expresión reiterativa sino que era conveniente incluir esa palabra en la definición legal del delito en estudio, toda vez que da un mayor margen para castigar conductas delictivas, como las que ejemplifica el autor aludido.

No obstante, para efectos de nuestro tema, referente a los daños a la propiedad causados con motivo del tránsito terrestre vehicular, es evidente que la conducta típica implica, efectivamente, una destrucción o deterioro de ciertos bienes, generalmente vehículos automotores, aunque puede ser otro tipo de bienes.

Marco Antonio Díaz de León comenta el delito que nos ocupa, diciendo que: “El delito es de resultado material y por lo tanto se consuma en el momento en que se cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero. Admite la

³¹ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. op. cit. pág. 499.

tentativa cuando se realicen los actos de ejecución que den comienzo al delito pero que no se consumen en su totalidad por motivos independientes a la voluntad del sujeto activo. También puede haber frustración de este ilícito, cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían arrojar como resultado el causar daño, destrucción o deterioro de los citados bienes, pero sin lograrlo; la frustración aquí supone pues la realización completa de los actos de ejecución a la que sin embargo no sigue la consumación del delito.”³²

Excluyendo la alusión que se hace al daño, por no comprenderse en el actual tipo penal, los comentarios anteriores son acertados, es decir, en lo que se refieren a la destrucción o deterioro que llega a causarse a los bienes de otras personas o propios cuando esto perjudica a un tercero. Sin embargo, al conducir un vehículo automotor, causando un daño a la propiedad, es claro, que el resultado implica un delito consumado, toda vez que habrá un deterioro o una destrucción en los bienes de otra persona, por lo que no puede pensarse en este caso en la tentativa como una posibilidad.

En este delito también existe el nexo de causalidad, mediante el cual debe determinarse si la conducta del agente se ha traducido en

³² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999. págs. 774 y 775.

causar deterioro o destrucción de una cosa ajena. Por consiguiente, se requiere una adecuación entre la conducta típica y el resultado causado, ya que si esto no se cumple entonces no se configura plenamente el delito en cuestión.

Respecto al elemento subjetivo, el Código Penal admite que el daño a la propiedad puede causarse en forma dolosa o culposa. Para este último caso se contiene una norma específica en el artículo 240, en donde se dispone que, cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

La disposición anterior es aplicable a los daños a la propiedad causados con motivo del tránsito terrestre. No obstante, en virtud de que el delito en cuestión suele cometerse mucho mediante dicho tránsito vehicular, ha sido motivo de algunas normas especiales.

En efecto, de conformidad con el artículo 242 del Código Penal para el Distrito Federal, cuando los daños se ocasionen culposamente

con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de dicho Código, en los siguientes casos:

I. Se trate de vehículos de pasajeros, carga, servicio público o servicio al público;

II. Se trate de transporte escolar, o servicio de transporte de personal de alguna institución o empresa;

III. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

IV. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga. Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

Fuera de los casos anteriores se aplicará la norma genérica relativa a la punibilidad de los delitos culposos, prevista en el artículo 76 del ordenamiento legal invocado, de donde se desprende que el daño a la propiedad causado a través del tránsito terrestre se sancionará con la cuarta parte de las penas señaladas, en este caso, en el artículo 220 del propio Código Penal, mismas que son aplicables no solamente al robo sino también al delito de daño a la propiedad.

4. Ataques a las vías de comunicación.

En relación con los ataques a las vías de comunicación existen algunas diferencias entre la legislación penal anterior y la vigente, por ejemplo, anteriormente los delitos en cuestión se denominaban "Ataques a las vías de comunicación", ahora, en dos capítulos separados, ubicados en el Título Vigésimo Tercero, Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal, encontramos los "ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte" en el capítulo primero, y en el segundo se definen los "delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos".

Lo que no ha cambiado es la importancia que tienen las vías de comunicación en la sociedad actual, por ello, se requiere la protección penal de esas vías a través de la aplicación de ciertas sanciones. Dicha protección nace de la necesidad de resguardar todos los medios de comunicación y transporte, especialmente el terrestre, por ser el que más se utiliza y el que resulta afectado con mayor frecuencia.

Dentro de la legislación vigente, el primer delito a tratar se encuentra en el artículo 330, en donde se señala lo siguiente: "Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un

desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.”

En este delito encontramos que el bien jurídico tutelado es el interés común, así como la seguridad en los medios de comunicación. La conducta típica consiste en poner en movimiento un medio de transporte, cualquiera que este sea, provocando un desplazamiento sin control.

En relación con esto, Marco Antonio Díaz de León señala que poner en movimiento significa echar a andar el mecanismo que permita el desplazamiento del medio de transporte; después, el agente abandona ese medio dejándolo en movimiento y sin control. Por lo tanto, se trata de un delito en donde el resultado se consuma en el momento de poner en movimiento cualquier medio de transporte provocando su desplazamiento sin control, sin necesidad de que se produzca algún daño material, ya que se trata de un delito de peligro que se produce por el solo hecho de poner en riesgo el bien jurídico tutelado.³³

De acuerdo con lo anterior deducimos que el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo lo es

³³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, op. cit. pág. 248 y 249.

la colectividad en general, que puede resultar afectada con el hecho de poner en movimiento un medio de transporte sin control.

Por su parte, Raúl Carrancá y Rivas señala que se trata de un delito de mera conducta y de peligro abstracto, en el cual son configurables el dolo y la culpa con o sin representación, además, por sus características no se da la tentativa.³⁴

Es evidente que el delito en cuestión admite no solamente el dolo, sino también la culpa, razón por la cual está comprendido en la lista de delitos culposos que se sancionan con la cuarta parte de las penas asignadas por la ley al tipo penal básico del delito doloso, como lo prevé el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal.

El otro delito que encontramos en la legislación vigente se encuentra tipificado en el artículo 331 del ordenamiento legal invocado, en donde se dispone lo siguiente:

“Artículo 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:

I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de trasmisión de energía; o

³⁴ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. op. cit. pág. 458.

II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios.

Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito.”

En el precepto anterior se contemplan diversas conductas que pueden dar lugar a la comisión del delito de ataques a las vías de comunicación y a los medios de transporte; de ellas se desprende que no necesariamente pueden causarse los daños, interrupción u obstáculos que se describen, a través del tránsito terrestre, pero es evidente que éste puede ser el medio para que se cometa el delito que nos ocupa.

El núcleo del tipo que se analiza puede ser: dañar, alterar, interrumpir, obstaculizar o destruir alguna vía de comunicación, de transporte público o de transmisión de energía; o bien, puede ser interrumpir o dificultar el servicio público.

La conducta típica puede realizarse en forma dolosa o culposa. En este último caso, aplicando el artículo 76 del Código Penal, la sanción será hasta la cuarta parte de la pena que corresponda al tipo básico. No obstante, se prevé un aumento en las penas cuando el medio de transporte a que se refiere el artículo 331 del ordenamiento legal invocado, estuviere ocupado por una o más personas, en cuyo caso las penas se aumentan en una mitad.

Si el delito que nos ocupa se ejecuta por medio de la violencia, la pena se aumenta en dos tercios. Este supuesto excluye el tránsito terrestre culposo, toda vez que el empleo de la violencia implica el uso de medios destructivos que revelan el dolo como elemento subjetivo que caracteriza este hecho.

Por otro lado, el capítulo segundo, del Título en comento, contiene los delitos contra la seguridad del tránsito de vehículos, previstos en el artículo 332, que señala lo siguiente:

“Se le impondrá de seis meses a dos años de prisión o de veinticinco a cien días multa al que:

I. Altere o destruya las señales indicadoras de peligro, de forma que no puedan advertirlas los conductores; o

II. Derrame sustancias deslizantes o inflamables.”

Las conductas que se describen en el precepto anterior implican alterar o destruir señales de tránsito, específicamente las indicadoras de peligro, o bien, derramar sustancias deslizantes o inflamables, por consiguiente, la conducta puede o no ser realizada con motivo del tránsito de vehículos, lo que si es un hecho es que en la especie se atenta contra la seguridad del tránsito vehicular.

En consecuencia, el sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, mientras que el sujeto pasivo es la comunidad, especialmente los usuarios de vías destinadas al tránsito vehicular. Dadas las características de la conducta típica, es posible que se realice en forma dolosa o culposa. En este último caso, se aplica nuevamente el artículo 76 del Código Penal para el Distrito Federal, por lo que la pena se reduce a la cuarta parte de la sanción respectiva, lo cual implicaría cuando mucho seis meses de prisión o veinticinco días multa, lo que nos parece una pena muy baja en proporción con el peligro o daño que puede causarse al atentar contra la seguridad del tránsito de vehículos.

CAPÍTULO III

ASPECTOS PROCESALES DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA RELACIONADOS CON LOS DELITOS DERIVADOS DEL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Averiguación previa.

A la averiguación previa se le ha denominado de diferentes formas, entre ellas, instrucción administrativa, preparación de la acción penal, fase indagatoria, preproceso, indagación preliminar, etcétera. Sin embargo, la expresión más común es la de averiguación previa, misma que puede ser considerada de acuerdo a diferentes enfoques.

En efecto, César Augusto Osorio y Nieto dice que: "La averiguación previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa

como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo, y en su caso comprobar, o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo..."³⁵

De acuerdo con su primera acepción, y según nuestra legislación, corresponde al Ministerio Público realizar todas las diligencias que integran la averiguación previa, con el propósito de buscar las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, para poder ejercer o no la acción penal respectiva.

En virtud de que en la averiguación previa destaca la función del Ministerio Público, es pertinente referirnos brevemente a él. Al respecto, el profesor Guillermo Colín Sánchez lo define como "...una institución jurídica dependiente del titular del poder ejecutivo cuyos funcionarios intervienen, en representación del interés social, en el ejercicio de la acción penal, la persecución de los probables autores

³⁵ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. págs. 4 y 5.

de los delitos y la tutela social, y en todos aquellos casos ordenados por las leyes.”³⁶

Cabe enfatizar que el Ministerio Público es una institución dependiente del Poder Ejecutivo, por consiguiente, queda claro que no depende del Poder Judicial, pero sus funciones contribuyen para que pueda administrarse e impartirse justicia. Así que, por una parte existe un órgano encargado de la persecución de los delitos (el Ministerio Público), y por otro lado, al Poder Judicial le corresponde juzgar a quienes han cometido conductas delictivas.

También resaltamos el hecho de que el Ministerio Público actúa en representación de la sociedad, por esa razón se le denomina Representante Social. En este sentido actúa en defensa de los intereses sociales, concretamente de las víctimas y ofendidos de los delitos. En relación con esto, sus funciones están comprendidas en la averiguación previa, el ejercicio de la acción penal, así como en los actos tendientes a la reparación del daño, entre otros.

Dentro de las funciones que desempeña el Ministerio Público nos interesan las siguientes: indagatoria, persecutoria y de ejercicio de la acción penal, toda vez que las mismas se encuentran

³⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990. pág. 77.

implícitas en el tema que nos ocupa concerniente a la averiguación previa.

En cuanto a esto Fernando Barrita López, comenta que; "cuando se acuerda por el Agente del Ministerio Público investigador, iniciar averiguación previa, se está pensando en iniciar toda una serie de actos indagatorios en torno a ciertos hechos, a cierto evento sucedido o acaecido, que integran toda una averiguación no solamente previa sino posterior a cierta resolución constitucional, que no puede ser otra que la de las setenta y dos horas donde se puede sujetar (preventivamente) a proceso al que está siendo acusado de haber realizado dicho hecho, dicho evento." ³⁷

Consecuentemente, la actividad indagatoria del Ministerio Público no se limita a la averiguación previa, ya que aún durante el proceso penal sigue investigando para aportar las pruebas necesarias que lleven convicción al juzgador respecto a la culpabilidad del procesado. No obstante, la función principal del Ministerio Público se lleva a cabo durante la averiguación previa, al final de la cual y en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal por corresponderle a él dicha facultad.

³⁷ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997. págs. 20 y 21.

Ahora bien, respecto al concepto de la averiguación previa como fase procedimental, Jesús Martínez Garneño señala: "En mi concepto la Investigación Ministerial Previa es la preparación del ejercicio de la Acción Penal, en ella se realizan las etapas y las fases trascendentales por parte del Ministerio Público en el ejercicio de la facultad de la Policía Investigadora, para practicar diligencias, llevar a cabo toda una serie de investigaciones necesarias que permitan estar en aptitudes legales de conformar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para ejercitar la acción penal, una vez acreditados estos dos elementos y en su momento puedan tener eficacia judicial ante el órgano jurisdiccional..."³⁸

Es evidente que la averiguación previa es un conjunto de diligencias que lleva a cabo el Ministerio Público para preparar el ejercicio o abstención de la acción penal, lo cual exige el cumplimiento de ciertos requisitos legales, orientados básicamente a la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En este sentido, César Augusto Osorio y Nieto, afirma lo siguiente: "El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público de investigar y perseguir delitos, esta atribución se refiere a dos momentos

³⁸ MARTÍNEZ GARNEÑO, Jesús. op. cit. pág. 307.

procedimentales: el preprocesal y el procesal; el preprocesal abarca precisamente la averiguación previa, constituida por la actividad investigadora del Ministerio Público, tendiente a decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal con base en el conocimiento de la verdad histórica; el mencionado artículo 21 Constitucional otorga por una parte una atribución al Ministerio Público, la función investigadora auxiliado por la Policía Judicial; por otra, una garantía para los individuos, pues sólo el Ministerio Público puede investigar delitos, de manera que la investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia o querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica, por el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal.”³⁹

Es importante resaltar que en torno de la averiguación previa existen algunas garantías individuales que deben ser respetadas por el Ministerio Público y sus auxiliares, para no afectar los derechos fundamentales de las personas, por ejemplo, sólo a dicho órgano corresponde la investigación de los delitos (artículo 21 constitucional); además, ningún indiciado puede ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas, excepto en los casos de delincuencia organizada, en donde dicho plazo puede duplicarse (artículo 16 constitucional).

³⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 3.

Las disposiciones anteriores se complementan con diversas normas que se encuentran en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismas que, Cutberto Flores Cervantes⁴⁰ aplica a los delitos culposos derivados del tránsito de vehículos, precisando las siguientes hipótesis que van desde puros daños materiales hasta el homicidio.

En el caso de existir choque de vehículos con puros daños materiales, nunca estarán los conductores en calidad de detenidos, por lo tanto, podrán retirarse de la agencia del Ministerio Público después de declarar y sus vehículos se les regresarán una vez que fueren vistos por los peritos en hechos de tránsito. Naturalmente, en este supuesto lo más que se procurará es que lleguen a un acuerdo sobre la manera de reparar los daños.

Si no hay acuerdo, y uno de los conductores, o ambos, presentan su querrela atribuyendo la responsabilidad al otro, entonces el Ministerio Público iniciará la averiguación previa, la cual se turnará a una mesa de trámite que será la encargada de recabar la documentación que acredite a los propietarios de los vehículos como tales, haciendo así legal sus respectivas querellas de daño a la propiedad; se recibirá el

⁴⁰ FLORES CERVANTES, Cutberto. op. cit. págs. 42 a 44.

dictamen de los peritos de tránsito y una vez agotadas las diligencias respectivas para integrar la averiguación previa, se resolverá lo conducente, que en la especie puede ser; remitir el expediente al archivo en caso de haber llegado a un acuerdo o de haberse otorgado el perdón; o se consignará ante el juez competente, señalando de conformidad con las actuaciones y el criterio del Ministerio Público a uno de los conductores como presunto responsable y al otro como querellante.

Es oportuno mencionar que el 13 de marzo de 2003 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Acuerdo A/004/03 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el cual se establecen lineamientos para los agentes del Ministerio Público para que en las averiguaciones previas de querrela, promuevan la conciliación entre el inculpado y el ofendido.

En dicho Acuerdo se prevé que todos los agentes del Ministerio Público que inicien o integren averiguaciones previas por delitos perseguibles a petición de parte, como es el caso de los derivados del tránsito vehicular a que hemos hecho referencia, promoverán la conciliación entre el inculpado y el ofendido, ya que es preferible el arreglo entre las partes antes de seguir un proceso penal.

También se dispone en el Acuerdo que, los agentes del Ministerio Público de las unidades de investigación con detenido, harán saber al ofendido y al inculcado cuando se encuentren presentes, la facultad que la ley le concede al ofendido para otorgar el perdón; y en las unidades de investigación sin detenido, en su primera diligencia, procederán a citar al inculcado y al ofendido y deberán de explicarles los alcances de la querrela y de la posibilidad de otorgar el perdón, aclarando cualquier duda que éstos formulen y que esté orientada a favorecer la conciliación.

Si la colisión de vehículos da lugar a daños a la propiedad y lesiones, el Ministerio Público recibirá las querellas respectivas y los conductores estarán detenidos en la agencia investigadora, a menos que se lograra el desistimiento por los daños y las lesiones causadas, cuando se garantice la reparación del daño. Es en estos casos en donde procede generalmente el pago de la caución que fija el Ministerio Público, una vez que tiene el avalúo de daños que entregan con este propósito los peritos, y conociendo la clasificación de las lesiones.

Cabe aclarar que de conformidad con el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se prevé el arraigo domiciliario en algunos casos para evitar la detención de las personas. Esto procede en las averiguaciones previas por delitos que sean de la

competencia de los juzgados de paz en materia penal, o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión, en cuyos casos el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto;

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;

VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.”

En el caso de existir un choque de vehículos con homicidio, los conductores tendrán, si es que desean obtener su libertad, que pagar sus cauciones, las cuales serán distintas pues se toma en cuenta los daños causados por cada uno. Naturalmente, quien ocasione la muerte de una persona deberá responder penalmente por esa conducta, además de pagar la indemnización correspondiente.

De los supuestos anteriores, relacionados con los accidentes derivados del tránsito de vehículos, tenemos que las atribuciones del Ministerio Público comprenden: recibir denuncias o querellas sobre las

acciones u omisiones que puedan constituir delito; investigar los delitos que se ocasionen; practicar los exámenes psicofísicos para determinar el grado de intoxicación de los conductores; realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados; asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables; restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional; conceder en su caso la libertad provisional a los indiciados; promover la conciliación entre los conductores cuando los daños no sean graves.

Dentro del marco jurídico aplicable al tema que nos ocupa, encontramos que mediante el Acuerdo A/003/99 expedido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, con fecha 25 de junio de 1999, se determinó en el artículo 36 lo siguiente:

“Para el conocimiento de los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, se establecerán agencias

especializadas que se organizarán y procederán conforme a las bases siguientes:

I. Sólo recibirán denuncias, querellas y personas puestas a disposición por los delitos respectivos, salvo casos excepcionales de emergencia;

II. Se establecerán de acuerdo con los índices delictivos y las cargas de trabajo correspondientes;

III. Tendrán jurisdicción regular en el perímetro geográfico que se les asigne de acuerdo con los criterios anteriores;

IV. Recibirán toda denuncia, querella o puesta a disposición relacionada con estos delitos y cooperarán entre sí para desahogar oportunamente las diligencias a que hace referencia el artículo 25 de este acuerdo; y

V. El desempeño de estas agencias será supervisado directamente por el titular de la fiscalía desconcentrada de su adscripción y por el subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas."

Lo anterior constituye el fundamento para la actuación de agencias especializadas del Ministerio Público en los delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, lo cual es acertado debido al alto número de conductas de esta naturaleza, mismas que ameritan una actuación rápida y oportuna, sobre todo cuando los daños causados y las lesiones no son graves, o bien, son garantizados debidamente.

Lamentablemente, de esas agencias que se tenían previstas sólo funcionaron por un tiempo dos, pero debido al rezago que fueron acumulando y a la falta de eficacia, se suspendió el funcionamiento de dichas agencias, así que ahora todas las agencias están facultadas para conocer de los delitos derivados del tránsito vehicular.

2. Libertad provisional bajo caución.

La libertad es un derecho fundamental que puede sufrir restricciones, por ejemplo, cuando se cometen delitos que ameritan una pena de prisión. Sin embargo, se puede restituir el goce de ese derecho en los casos y términos que la ley dispone.

El fundamento principal de la libertad provisional bajo caución lo encontramos en la fracción I, del artículo 20 constitucional, en donde se le considera una garantía individual del inculpado, al disponerse lo siguiente: "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez

para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

La ley determinará los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional...”

El Dr. Sergio García Ramírez se refiere al momento en que puede pedirse la libertad bajo caución, así como la autoridad que deberá otorgarla, precisando que: “En la inteligencia de que el inculpado puede obtener su libertad provisional tanto en el proceso como en la averiguación previa, conviene precisar en qué momento de ambas etapas del procedimiento aparece el derecho del particular, al que corresponde un deber de liberación por parte de la autoridad respectiva. En torno a este punto, las primeras palabras de la fracción I

ofrecen un enfático señalamiento acerca del momento a considerar para ese fin: 'Inmediatamente que lo solicite (el inculpado)...' Esto significa que el particular puede hacer uso de su derecho desde que comienza la etapa procesal respectiva, y queda a su cuidado decidir el momento preciso -a lo largo de esa etapa- en que pedirá la liberación provisional."⁴¹

En consecuencia, en el caso de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público acordar la libertad bajo caución inmediatamente que lo solicite el beneficiario, siempre y cuando se otorgue la garantía correspondiente.

Debe precisarse que la especie de libertad que nos ocupa es "provisional bajo caución", toda vez que tiene como finalidad garantizar que el inculpado no evadirá a las autoridades competentes ante las cuales se le está siguiendo una investigación o proceso penal, al término de lo cual, si resulta procedente la privación de ese beneficio, por no cumplir las condiciones legales o porque se ha demostrado la culpabilidad de la persona, entonces se pierde esa libertad provisional para convertirse en una medida permanente, mientras dure la sanción correspondiente.

⁴¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 74.

La manera de garantizar que el inculpado no se sustraerá a la acción de la justicia, es obligándolo a pagar la caución que le fije la autoridad respectiva, que durante la averiguación previa es el Ministerio Público.

El Dr. Jorge Alberto Mancilla Ovando señala que: "La caución, es una garantía económica que tiene como fin el arraigo del procesado en el lugar donde se le enjuicia. Constituye una medida procesal que asegura al juzgador que el inculpado no se sustraerá de la acción de la justicia, con independencia de otras medidas de seguridad que se dicten." ⁴²

El comentario anterior es válido también durante la averiguación previa. En este caso es el Ministerio Público quien puede conceder la libertad provisional bajo caución al indiciado, siempre que se cumplan los requisitos que se establecen en nuestro orden jurídico.

Al respecto, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que, cuando el Ministerio Público decreta la libertad provisional bajo caución al probable responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de

⁴² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 214.

diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

Queda claro que el Ministerio Público puede conceder la libertad bajo caución, misma que en este caso se convierte en un sustituto de la detención preventiva. Así lo ha expresado Jorge Alberto Silva Silva al decir lo siguiente: "Al examinar la cuestión, con mayor detenimiento, se advertirá que la caución, en su aspecto penal (patrimonio afectado), funciona como un *sustituto* de la prisión o detención preventiva y que (sin tomar en cuenta las sanciones) garantiza precisamente la detención o prisión sustituida." ⁴³

Ahora bien, el hecho de que la libertad provisional bajo caución se encuentre en el capítulo de las garantías individuales, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que representa un derecho fundamental para el inculpado, quien lo puede hacer valer "inmediatamente que lo solicite", siempre y cuando no se le atribuya un delito calificado como grave por nuestra legislación. Del lado de la autoridad, en este caso del Ministerio Público, éste tiene el deber de otorgar dicho beneficio cuando la

⁴³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford. México. 2002. pág. 519.

caución garantice satisfactoriamente los aspectos que deben quedar cubiertos.

En efecto, según detalla Saúl Lara Espinoza: "Las cauciones que deben garantizarse para obtener la libertad provisional, son: 1) el monto estimado de la reparación del daño; 2) las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse, y 3) el cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso."⁴⁴

Aplicando lo anterior a los delitos derivados del tránsito de vehículos, tenemos que por su carácter culposo no son considerados como graves, por esa razón permiten que se pueda conceder el beneficio de la libertad provisional bajo caución, desde que se realizan las investigaciones a cargo del Ministerio Público, por lo que ésta autoridad tiene facultades para decretar a favor del inculpado ese derecho fundamental.

Para tal efecto, y toda vez que en los delitos en cuestión se causan daños a la propiedad e inclusive lesiones o hasta la muerte, el Ministerio Público debe cerciorarse de que mediante la caución se está garantizando ante todo la reparación del daño, con la cual habrá de lograrse enmendar o corregir todo menoscabo o pérdida que se le haya

⁴⁴ LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 289.

causado a una persona en sí misma o en sus bienes. Por lo tanto, la reparación del daño no se limita a reponer o enmendar cosas materiales, sino que abarca también el resarcimiento por las pérdidas que se ocasionan a las personas en su integridad física o aspectos morales.

En cuanto a esto, el Dr. Sergio García Ramírez dice lo siguiente: "El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para los cuales está abierta la vía reparadora penal o civil. En México, el Ministro Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva."⁴⁵

Efectivamente, de acuerdo con nuestra legislación, la reparación del daño es parte de la pena pública junto con la multa y la sanción económica, así se desprende del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal.

Cabe aclarar que la reparación del daño involucra dos aspectos, tanto la obligación del delincuente como el derecho de quien exige la reparación. Sin embargo, hay autores que definen a la reparación del

⁴⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991. pág. 592.

daño tomando en consideración solamente el segundo aspecto, por ejemplo, Guillermo Colín Sánchez dice que: "la reparación del daño es un derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados como consecuencia del ilícito penal."⁴⁶

Considero que el concepto de reparación del daño debe comprender el derecho subjetivo del ofendido y la víctima, así como la obligación del delincuente, toda vez que si ésta no se cumple no habrá propiamente reparación a pesar del derecho subjetivo.

En consecuencia, para que el Ministerio Público conceda la libertad provisional bajo caución debe asegurarse que con la garantía económica se cubren satisfactoriamente la reparación del daño, las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse y el cumplimiento de las obligaciones que la ley establezca a cargo del inculpado en razón del proceso que se le sigue.

En cuanto a la caución hay que tomar en cuenta lo que se establece en el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al señalarse que el Procurador General de Justicia determinará mediante disposiciones de carácter general el

⁴⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 621.

monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Con fundamento en el precepto anterior resulta aplicable el Acuerdo A/009/02 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2002, por el que se determina el monto de las cauciones que deberá fijar el Agente del Ministerio Público investigador, con el objeto de otorgar la libertad provisional durante la averiguación previa.

En virtud de que dicho Acuerdo regula con detalle lo concerniente a la libertad provisional bajo caución durante la averiguación previa, nos remitimos a algunas de sus normas que se aplican esencialmente a los delitos cometidos con motivo del tránsito vehicular.

Primeramente tenemos que se concederá al inculpado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

a) No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

b) Tenga domicilio en el Distrito Federal o en la zona conurbana con antelación no menor de un año;

- c) Tenga trabajo lícito; y
- d) No hubiese sido condenado por delito intencional.

Considero razonables las anteriores medidas, toda vez que reflejan poca gravedad en la conducta delictiva y nula peligrosidad en el autor, lo que le otorga la posibilidad de salir libre provisionalmente sin caución. Sin embargo, en los hechos de tránsito terrestre, cuando hay daños a la propiedad y lesiones sí debe fijarse la caución.

En aquellos casos en donde proceda la caución, ésta podrá garantizarse mediante depósito de efectivo ante Institución de Crédito debidamente autorizada, o bien, mediante hipoteca, prenda, fianza o fideicomiso de garantía formalmente otorgado. El monto y la forma de la caución será asequible para el inculpado. Para determinar su monto, deberán tomarse en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito y las características del inculpado.

Además, la caución se integrará de la siguiente manera:

- a) La relativa a garantizar la reparación del daño que tratándose de ilícitos patrimoniales establecerá el Ministerio Público, considerando la valuación estimada por peritos oficiales o, en su caso, la inspección ministerial que practique; las versiones de los sujetos relacionados con

los hechos y los demás elementos de prueba de que disponga, estimando los daños causados bajo su responsabilidad;

b) La relativa a garantizar el monto estimado de la multa que, previo juicio, pueda llegar a imponerse, caso en el cual, deberá calcularse el término medio aritmético que resulte de considerar la máxima y mínima del o los tipos penales que se investiguen, aplicando, en su caso, las reglas relativas a la imposición de penas tratándose de concurso, tentativa o agravantes;

c) La relativa a sujetarse a las obligaciones de comparecer a la práctica de diligencias durante la Averiguación Previa o ante diversa autoridad jurisdiccional, misma que según las características del caso concreto se fijará en un importe no menor a 75 días multa y no mayor a 175, salvo lo previsto expresamente en el caso de lesiones y homicidio.

Cabe precisar que en los delitos comprendidos en el Libro Segundo Parte Especial, Título Primero, Capítulos I y II del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a ilícitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto fijado para la reparación del daño no podrá ser menor a la cantidad que resulte de aplicar las disposiciones correspondientes de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, para la determinación del monto de la caución, el Ministerio Público deberá considerar las siguientes disposiciones:

Cuando resulten lesiones que tarden en sanar menos de quince días, señaladas en la fracción I del Artículo 130 del Código Penal, no se fijará caución en razón de no existir pena privativa de la libertad.

Cuando resulten lesiones que tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta días, señalada en la fracción II del artículo 130 del ordenamiento invocado, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.	No menor a 250 y no mayor a 300 días de salario mínimo.
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 81 y no mayor a 102 días de salario mínimo.

Cuando se infieran lesiones que tarden en sanar más de sesenta días, señaladas en la fracción III del artículo 130 del Código Penal, la caución se fijará de la siguiente manera:

a) Reparación del daño.	No menor a 325 y no mayor a 383 días de salario mínimo.
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 83 y no mayor a 111 días de salario mínimo.

En el caso de lesiones que pongan en peligro la vida, previstas en la fracción VII del artículo 130 del Código Penal la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.	No menor a 730 y no mayor a 1095 días de salario mínimo.
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 105 y no mayor a 160 días de salario mínimo.

Para el caso de homicidio, la caución se fijará en los siguientes términos:

a) Reparación del daño.	No menor a 1095 y hasta 5000 días de salario mínimo.
b) Obligación de comparecer ante el Ministerio Público en Averiguación Previa.	No menor a 110 y no mayor a 175 días de salario mínimo.

Los anteriores son solamente algunos ejemplos de las cauciones que se señalan para homicidio y lesiones, en donde se aprecian los márgenes que debe tomar en cuenta el Ministerio Público al momento de fijar una caución en particular. Naturalmente, estos criterios son aplicables en los casos de delitos derivados del tránsito vehicular.

3. Prueba pericial en materia de tránsito vehicular.

En términos generales, se considera que la prueba pericial es una de las más importantes que se presentan en los delitos derivados del tránsito terrestre, toda vez que en la especie se requiere de estudios especializados que permitan probar la existencia o vinculación de un hecho de tránsito atribuible a un individuo.

Jorge Alberto Silva Silva señala que: *"el peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado."*⁴⁷

En consecuencia, el peritaje implica un dictamen que solamente puede ser emitido por un experto en determinada ciencia, técnica o arte, con el fin de que el Ministerio Público y el juez tengan un conocimiento claro y preciso sobre ciertas personas u objetos que requieren una valoración específica.

En relación con esto, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contiene algunas disposiciones sobre el tema,

⁴⁷ SILVA SILVA, Jorge Alberto. op. cit. pág. 615.

entre las cuales se encuentra el artículo 162, mismo que señala lo siguiente:

“Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medio económicos para cubrir los gastos que esto implique, el juez, previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrara un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.”

En el caso de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público el nombramiento de los peritos que sean necesarios para esclarecer ciertos aspectos, entre los cuales están los hechos de tránsito, que sin lugar a dudas exigen la intervención de especialistas en mecánica, valuación y cuestiones de tránsito.

En términos generales se considera que los peritos son personas con conocimientos especiales sobre alguna materia, quienes deben tener título oficial en la ciencia o arte sobre lo cual han de emitir su dictamen. No obstante, nuestra legislación permite la intervención de

peritos prácticos, por ejemplo, cuando en el lugar de la averiguación previa o del juicio no hubiere titulados, o bien, cuando son indígenas que emiten su opinión especializada sobre cuestiones de su misma etnia.

Los peritos pueden intervenir tanto en la averiguación previa como en el proceso penal. En el caso que nos ocupa referente a los delitos derivados del tránsito terrestre, importa resaltar la actuación de dichos expertos durante la investigación ministerial.

En cuanto a esto cabe señalar que en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el artículo 25 señala que los Servicios Periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

En virtud de la especialidad que debe existir en los peritos y debido a la trascendencia de sus funciones, el artículo 36 de la ley invocada exige que, para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

"I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente ante el Instituto de Formación Profesional los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;

III. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IV. Haber aprobado el concurso de ingreso y los cursos de formación inicial o básica que imparta el Instituto de Formación Profesional u otras instituciones cuyos estudios sean reconocidos por el Instituto;

V. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y

VI. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.”

Lo anterior revela que el perito debe tener no solamente calidad profesional sino moral, lo que permite tener confianza en el dictamen

que emita. Desafortunadamente esto no ha sido siempre así, especialmente en los peritajes que recibe el Ministerio Público durante la averiguación previa.

En efecto, según afirma Leopoldo de la Cruz Agüero: "Es público y notorio que en las Agencias del Ministerio Público, fuero federal o común, es donde se dan los casos de corrupción por cuanto a dictámenes periciales se refiere, por lo que es también dentro de la instrucción y con la vigilancia del Juez o magistrado que deben subsanarse tales deficiencias, fincando la correspondiente responsabilidad penal al profesionista o perito práctico que se haya prestado para tales ilícitos." ⁴⁸

Lo anterior ha motivado que no se le otorgue a los dictámenes periciales que se emiten durante la averiguación previa el debido valor probatorio jurídico, ya que los peritos no siempre actúan con ética profesional, sino que tentados por intereses económicos alteran los resultados de sus estudios, ocasionando perjuicios para el inculpado o la víctima.

Además de lo anterior, y a pesar de los requisitos que se exigen para ser perito, ha sucedido que no siempre son los expertos que se

⁴⁸ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. (Los Elementos del Tipo Penal, Jurisprudencia y Práctica). Editorial Porrúa. México. 1999. pág. 334.

esperan sobre la materia. Al respecto, Julio Hernández Pliego comenta que: "En la práctica, con frecuencia se enfrentan pretendidos dictámenes que constituyen afirmaciones dogmáticas que no están apoyadas por ninguna consideración y que no señalan los procedimientos llevados a cabo por los que los emiten, por lo cual no debe permitirse que proliferen en nuestro medio, porque antes que esclarecer los puntos cuestionados, introducen confusión en el procedimiento o en el proceso y muestran la ligereza con la que se formulan, hija en ocasiones, de la pereza de sus autores, de la precipitación en que se incurre para dar fin de cualquier modo a alguna investigación, por incapacidad del perito, o lo que es peor, por mera corrupción, para favorecer ilegalmente a alguien."⁴⁹

A pesar de la falta de profesionalismo y de la corrupción que puede darse en algunos peritos, es necesario seguir recurriendo a la prueba pericial, toda vez que resulta esencial en muchos casos, entre los que destacan los hechos de tránsito que ameritan conocimientos especializados sobre cuestiones que giran en torno de los mismos.

Consecuentemente, los servicios periciales son indispensables, entendidos como el conjunto de actividades desarrolladas por

⁴⁹ PLIEGO HERNÁNDEZ, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999. págs. 215 y 216.

especialistas en determinadas ciencias, técnicas o artes, quienes examinan a una persona, un hecho, un mecanismo, un objeto, etc., para estar en condiciones de emitir su dictamen que debe contener la relación de datos que son sometidos a su especialidad, las consideraciones sobre métodos, razonamientos y fundamentos en que se basan, así como las conclusiones o puntos concretos a los que llega, no con el fin de decidir una cuestión controvertida, ya que esa es tarea del juzgador, sino para dar luz y un mayor conocimiento sobre la materia que versa su dictamen.

César Augusto Osorio y Nieto comenta que dentro de las solicitudes más frecuentes de auxilio pericial están las que se refieren a la materia de tránsito terrestre, ya que en estos casos los peritos "...se solicitan en todos aquellos hechos probablemente delictivos producidos con motivo del tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad ajena, homicidio y ataques a las vías de comunicación. Aún cuando el perito en estos hechos de tránsito terrestre en la observación que haga del lugar de los hechos va a obtener importante y útil información, es conveniente que el Agente del Ministerio Público asiente en la averiguación previa el mayor número de datos precisos respecto a condiciones meteorológicas cuando sucedieron los hechos, luminosidad, tipo de pavimento, estado de éste, forma de las esquinas, pendientes o peraltes, accidentes y obstáculos en el terreno, señalización, puntos de

referencia, dimensiones y características de los arroyos, localización de huellas o indicios, marca, tipo, modelo y placas del vehículo o vehículos que intervinieron y estado de los neumáticos, datos de los manejadores, de los lesionados o muertos, si los hubo.”⁵⁰

En algunos hechos de tránsito se requiere también la intervención de peritos mecánicos y peritos valuadores, quienes deben ser muy precisos en el análisis de los objetos que son sometidos a su consideración, para efecto de emitir dictámenes que permitan fincar la responsabilidad penal de algún individuo y obligarlo al pago de la reparación de daños materiales, y en su caso físicos y morales.

Para una apreciación más exacta de la prueba pericial durante la averiguación previa, cabe citar lo que al respecto dice Jesús Martínez Garnelo en los términos siguientes: “A través de los dictámenes que emite el perito se le facilita la tarea al Ministerio Público, ya que éste no puede tomar huellas, recoger datos técnicamente y mucho menos realizar operaciones de laboratorio porque no es perito en esa materia; este tipo de prueba, es uno de los más importantes medios de apoyo para la integración de una Investigación Ministerial, sin embargo, debe ser el medio reforzador que induzca a esclarecer el hecho bajo una forma veraz, explícita, técnica y científica, que sujeta a derecho, pueda servir para formarse un criterio eminentemente apegado a la realidad

⁵⁰ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 64.

sobre el suceso o el ilícito cometido cuando el Ministerio Público tenga que valorarlos o cuando el juez tenga que emitir su resolución.”⁵¹

No obstante la importancia que tiene la pericial durante la averiguación previa, algunos autores han criticado dicho medio de prueba, llegando a negar, inclusive, su naturaleza y su valor probatorio, especialmente si se toma en consideración la precipitación, la falta de profesionalismo y la corrupción que se ha dado en esa fase procedimental.

En cuanto a esto, Manuel Rivera Silva señala que los peritajes rendidos en la averiguación previa, en estricto sentido técnico, podrían no constituir una prueba pericial, sino innominada, en donde no operan las reglas relacionadas con el derecho de cada una de las partes de nombrar perito e incluso el de designar uno tercero en discordia, cuando los nombrados por las partes continúan discordando. Sin embargo, el mismo autor mencionado considera que nuestras leyes se refieren no solamente a peritajes practicados en la instrucción, sino también en la averiguación previa, pero lo que sí es cuestionable es su valor probatorio, ya que el Ministerio Público no está facultado para resolver en definitiva lo que se deriva de un hecho delictuoso.⁵²

⁵¹ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. op. cit. pág. 221.

⁵² RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994. pág. 244.

Es comúnmente aceptado que la pericial no constituye un medio probatorio absoluto, más bien sirve para ayudar al Ministerio Público y en su momento al juzgador, para que norme su criterio con base en los conocimientos que son aportados por los peritos, para tomar la determinación que resulte procedente. Así, el peritaje ha sido considerado como un medio probatorio auxiliar que debe ser complementado con otras pruebas.

Por lo tanto, el dictamen pericial que rinden en este caso los peritos de tránsito constituye una opinión técnica para que el Ministerio Público tenga una idea más clara y completa de lo que sucedió y los daños que se producen a través de un hecho de tránsito, complementando todo esto con las constancias, declaraciones y demás elementos probatorios, para que en el último de los casos pueda decidir si ejercita o no la acción penal. Consecuentemente, la participación de los peritos en materia de tránsito vehicular sigue siendo fundamental, por lo que debe dársele el mayor cuidado y atención posible.

4. Consignación de la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público realiza la averiguación previa, busca todas las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado, si logra ese fin y se

cumplen los requisitos de procedibilidad, entonces está en posibilidad de llevar a cabo la consignación de la averiguación previa.

En otras palabras, en caso de que existan pruebas suficientes en contra del indiciado, el Ministerio Público ejercita la acción penal ya que a él le corresponde dicha facultad. Ahora bien, es generalmente aceptado que el ejercicio de la acción penal se inicia con el acto de consignación.

En efecto, como lo expresa el Dr. Marco Antonio Díaz de León, consignar significa: "Ejercitar la acción penal determinando la pretensión punitiva."⁵³

En consecuencia, la consignación es el acto por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal y expresa la pretensión punitiva ante el órgano jurisdiccional. Esto significa que realiza una petición al juez penal para que imponga la sanción correspondiente al inculpado el caso de que se confirme su responsabilidad.

Se considera que la acción penal tiene mucha importancia, toda vez que su fundamento se encuentra en la Constitución Política de los

⁵³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000. pág. 510.

Estados Unidos Mexicanos, concretamente en el artículo 21, en donde se especifica que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, quien es auxiliado por la policía. Para cumplir este objetivo es necesario que dicho órgano ejercite la acción penal, siempre y cuando de su averiguación previa resulten acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En cuanto a la acción penal, Leopoldo de la Cruz Agüero la define como "... el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como Representante de la Sociedad, derecho que ejercita ante los órganos jurisdiccionales, en la primera fase del procedimiento penal, solicitando se radique la causa en contra de un presunto responsable y se decreta la correspondiente orden de aprehensión o captura, en su oportunidad el auto de formal prisión y seguida la secuela procedimental se le condene a la pena privativa de la libertad a que haya lugar y a la reparación del daño." ⁵⁴

Debe aclararse que el ejercicio de la acción penal no solamente es un derecho que corresponde al Ministerio Público, sino también implica un deber como representante social, quien debe cumplir los presupuestos de la acción penal que se deducen del artículo 16 constitucional, los cuales son los siguientes:

⁵⁴ CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. op. cit. pág.166.

- a) La existencia de un hecho delictuoso.
- b) Que ese hecho se atribuya a una persona específica.
- c) Que la comisión u omisión del hecho considerado delictuoso se haga del conocimiento de la autoridad investigadora, mediante denuncia o querrela.
- d) Que el delito de que se trate merezca pena corporal o alternativa.
- e) Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

Al cumplir los anteriores presupuestos, el Ministerio Público debe realizar la consignación de la averiguación previa, es decir, mediante un escrito dirigido al juez penal solicita que proceda en contra del acusado para que se demuestre su culpabilidad y se le haga acreedor de la sanción correspondiente.

Para una mayor comprensión de la consignación cabe citar al profesor Héctor Fix-Zamudio, quien dice lo siguiente. "La consignación en materia penal es la instancia a través de la cual el Ministerio Público ejercita la acción punitiva, por considerar que durante la averiguación previa se han comprobado la existencia del delito y la presunta responsabilidad del inculpado."⁵⁵

⁵⁵ FIX-ZAMUDIO, Héctor. Voz: Consignación. En Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo A-CH. op. cit. pág. 652.

Cabe insistir en que la consignación se concreta a un escrito que presenta el Ministerio Público ante el juez penal competente, solicitando la iniciación del proceso penal que proceda según el o los delitos que hayan quedado acreditados en la averiguación previa. La presentación del escrito de consignación no impide que el Ministerio Público modifique su posición, con motivo de los resultados de la instrucción procesal.

Respecto al tema, el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece lo siguiente:

“El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

En los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento subjetivo o normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se deduzca su obrar doloso

o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.”

Como puede apreciarse, la base de la consignación, y con ella del ejercicio de la acción penal, consiste en acreditar el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado. Por lo tanto, es pertinente ampliar lo concerniente a estos conceptos.

El cuerpo del delito comprende el conjunto de elementos objetivos que constituyen la materialidad de la conducta delictiva descrita en la ley penal, así como los elementos subjetivos o normativos que son considerados esenciales dentro de la descripción del tipo penal respectivo.

La probable responsabilidad es una determinación hecha por el Ministerio Público y la autoridad judicial, mediante la cual se tiene por acreditada la participación de un sujeto en la comisión de una conducta delictiva.

En concordancia con esto, Guillermo Colín Sánchez dice que: “La determinación de la presunta responsabilidad del procesado corresponde, fundamentalmente, al juez: sin embargo, también concierne al Ministerio Público. Es indudable que durante la

averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, analicen los hechos y todas las pruebas recabadas, porque, aún habiendo integrado el cuerpo del delito, sin estar demostrada la presunta responsabilidad, no podría cumplir con el ejercicio de la acción penal. El órgano jurisdiccional, por imperativo legal, también deberá establecer si existe probable responsabilidad para decretar la orden de captura y el auto de formal prisión.”⁵⁶

Por otro lado, se considera que la probable responsabilidad puede atribuirse a las personas que han tenido cierta participación en un delito, ya sea concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo, o bien, prestando su cooperación por acuerdo previo o posterior, o induciendo a otro para cometer el delito. Es decir, el sujeto queda como probable responsable cuando se acredita que es autor o partícipe de un delito.

Si se acredita durante la averiguación previa el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, entonces el Ministerio Público realizará la consignación respectiva para efecto de que el acusado sea sometido al proceso penal correspondiente y se le dicte la sentencia que en su caso proceda.

⁵⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. op. cit. pág. 287.

Ahora bien, la consignación puede ser con o sin detenido, dependiendo de la forma en que se haya efectuado el delito, y en su caso, la detención del indiciado. En el caso de los delitos derivados del tránsito de vehículos se admiten las dos posibilidades, es decir, puede haber una consignación con detenido cuando el o los responsables permanecen en el lugar en donde sucedió el hecho de tránsito hasta que son remitidos a la agencia del Ministerio Público y se inicia la indagatoria correspondiente, o bien, en caso de que el responsable se de a la fuga, pero existan datos para identificarlo a través de su vehículo, entonces la consignación podrá realizarse sin detenido, siempre y cuando los delitos que haya cometido ameriten esta determinación, con las correspondientes consecuencias consistentes en la orden de aprehensión que en su contra se libre y el inicio del proceso penal respectivo.

En cuanto al contenido y forma de la consignación, no se exigen formalidades especiales, de tal manera que en la práctica se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la consignación, pero en opinión de César Augusto Osorio y Nieto, es recomendable, necesario o indispensable elaborar una ponencia de consignación para el caso específico, la cual en términos generales debe contener los siguientes datos:

"I. Expresión de ser con o sin detenido;

- II. Número de la consignación;
- III. Número de la averiguación previa;
- IV. Delito o delitos por los que se consigna;
- V. Agencia o Mesa que formula la consignación;
- VI. Número de fojas;
- VII. Juez al que se dirige;
- VIII. Mención de que procede el ejercicio de la acción penal;
- IX. Nombre del o de los probables responsables;
- X. Delito o delitos que se imputan;
- XI. Artículos del Código Penal que tipifiquen y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trata;
- XII. Síntesis de los hechos materia de la averiguación;
- XIII. Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como las pruebas utilizadas específicamente al caso concreto;
- XIV. Forma de demostrar la probable responsabilidad;
- XV. Mención expresa de que se ejercita la acción penal;
- XVI. Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar en donde queda éste a disposición del juez;
- XVII. Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia, según el caso, y;
- XVIII. Firma del responsable de la consignación.”⁵⁷

⁵⁷ OSORIO Y NIETO, César Augusto. op. cit. pág. 32.

Tratándose de los delitos que surgen con motivo del tránsito de vehículos, y tomando en consideración que lo más importante para ejercitar la acción penal respectiva, es acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, la consignación debe contener una mención expresa de las diligencias ministeriales realizadas en el lugar del hecho de tránsito, las declaraciones de los conductores, y testigos en su caso, de los dictámenes periciales que al efecto se hayan emitido, así como de la inspección ministerial y fe del o los conductores precisando su estado psicofísico. En caso de que existan lesionados debe hacerse referencia al dictamen del médico legista que hace la clasificación de las lesiones que se produjeron, para efectos de precisar el delito que se atribuye al indiciado.

Ya mencionábamos que debido a la incapacidad y falta de ética profesional de algunos peritos, no resultan del todo confiables los dictámenes que se emiten en materia de tránsito terrestre, aunado a esto encontramos también algunos problemas en cuanto a los dictámenes de médicos legistas, ya sea para determinar el estado psicofísico de los conductores o las lesiones de personas afectadas, toda vez que lamentablemente también han participado de actos de corrupción, afectando con ello a víctimas y ofendidos. Debido a la importancia que esto tiene abundaremos al respecto en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO IV

PROBLEMAS LEGALES Y SOLUCIONES REFERENTES A LOS DELITOS COMETIDOS MEDIANTE EL TRÁNSITO TERRESTRE

1. Falta de unidad legislativa en torno a los delitos derivados del tránsito vehicular.

En el capítulo primero de la presente investigación se dejó asentado que el orden jurídico aplicable a los delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos es muy amplio, ya que existen disposiciones tanto federales como locales, regulándose el tema, en algunos casos, con ciertas diferencias, es decir, encontramos una falta de unidad legislativa que no sólo puede crear confusiones, sino ante todo obstaculizar la aplicación de las normas respectivas, lo cual a su vez origina impunidad o retarda la administración de la justicia.

Dentro de las disposiciones federales que se refieren a los delitos derivados del tránsito vehicular están las comprendidas en el Código Penal Federal y en la Ley de Vías Generales de Comunicación, mientras

que las normas de carácter local se encuentran en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas.

Debido a la libertad que tienen los legisladores para establecer las disposiciones y delitos que consideren aplicables en su ámbito espacial, es por ello que surgen diversas normas que, aún refiriéndose a la misma conducta ilícita, llegan a tener diferencias substanciales, las cuales considero que en el tema en cuestión no debe ser así, toda vez que los accidentes de tránsito tiene las mismas características y consecuencias en donde quiera que sucedan. Así que para evitar contradicciones e imprecisiones sobre el tema, propongo que se unifiquen ciertos criterios legislativos, ya que no es conveniente que una misma conducta a veces sea delito y otras no, o bien, que se le trate como delito grave y en otros lados no tenga ese carácter.

La propuesta de buscar la unificación de criterios en materia de delitos derivados del tránsito de vehículos se justifica por el hecho de que, la realidad de nuestro medio demuestra que un gran porcentaje de automovilistas tiene necesidad de circular por diversas vías pertenecientes a distintas entidades federativas, ya sea por cuestiones de trabajo, negocios o simplemente placer, y si en cada lugar son diferentes las normas y las sanciones, se coloca a los conductores en una situación de no saber si la conducta que realiza es delictiva o

permitida, o en su caso, si se le castigará sólo con multa o prisión. Consecuentemente, esto crea un estado de incertidumbre, que se traduce en inseguridad jurídica para los conductores de vehículos de motor.

Afortunadamente no en todos los casos existe esa falta de uniformidad, pues resulta evidente que cuando se lesiona o priva de la vida a una persona en un hecho de tránsito, tanto las normas federales como las locales consideran que esa conducta es delictiva y puede ameritar pena de prisión, especialmente cuando hay homicidio culposo. Sin embargo, en algunos casos no hay coincidencia entre las normas federales y las locales, por ejemplo, cuando se conduce en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o estupefacientes, ya que en ocasiones basta conducir en ese estado, mientras que en algunas legislaciones se exige que además se cometa una infracción a las reglas de tránsito. En virtud de que esto último será tratado en el inciso siguiente con más detalle, en donde se hará una propuesta específica, solamente dejamos mencionado el problema como una falta de unidad legislativa que amerita una solución.

Lo que nos corresponde ahora es fijar ciertos criterios que servirán para resolver conflictos en donde hay esa falta de unidad legislativa en los delitos ocasionados con motivo del tránsito vehicular. Primeramente

debemos tomar en cuenta que de acuerdo con la jerarquía de las normas jurídicas será preferente la que ocupe un nivel más alto, en la especie, son las normas federales las que tiene preferencia ante las locales, por esa razón considero que las normas del Código Penal Federal y de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son las que deben fijar los criterios esenciales para que a partir de ahí los Códigos Penales locales sigan los lineamientos establecidos en las disposiciones de mayor jerarquía.

En virtud de que algunas de las normas federales ya fueron comentadas en su oportunidad, solamente nos concretaremos a realizar un estudio complementario con el fin de promover la unidad legislativa sobre la materia.

En cuanto a la Ley de Vías Generales de Comunicación nos interesa resaltar lo previsto en los artículos 533, 535 y 536. El primero de estos preceptos señala: "Los que dañen, perjudiquen o destruyan las vías generales de comunicación, o los medios de transporte, o interrumpan la construcción de dichas vías, o total o parcialmente interrumpan o deterioren los servicios que operen en las vías generales de comunicación o los medios de transporte, serán castigados con tres meses a siete años de prisión y multa de 100 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal.

Si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera, aquel sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. En este caso, el delito se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado más la reparación de éste.”

Considero que si bien la norma transcrita es acertada, especialmente en su segundo párrafo, ya que no implica una pena privativa de libertad, lo cual favorece la celeridad de los conflictos derivados de hechos de tránsito, toda vez que al ser muy comunes, requieren de soluciones rápidas, sobre todo cuando sólo se causen daños materiales. No obstante, existe una imprecisión en su primer párrafo, pues parece perder su carácter federal al señalar que se aplicará una multa de acuerdo al salario mínimo general vigente en el área geográfica del Distrito Federal, más bien debería decir que el salario será del área geográfica de la entidad federativa en donde se cometa la conducta delictiva.

En el artículo 535 de la ley aludida se establece que: “A los conductores de toda clase de vehículos que manejen o tripulen estos en vías generales de comunicación sin haber obtenido los certificados de capacidad física y aptitud o sin las licencias exigidas por la ley,

se les aplicará por la primera infracción multa hasta de mil pesos. En casos de reincidencia incurrirán en la pena de quince días a un año de prisión.

En las mismas penas incurrirá el empresario o dueño del vehículo que autorice o consienta su manejo o tripulación sin que el conductor posea los certificados y licencias mencionados en dicho artículo.”

Estimo que esta norma es acertada, excepto en la pena que se establece para los casos de reincidencia, la cual en lugar de ser prisión, debe consistir en una multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de la entidad federativa en donde se cometió el delito, esto en virtud de que al ser una pena no privativa de libertad habrá de facilitar su cumplimiento y, por otro lado, si se señala una multa alta puede tener un efecto preventivo, o bien, retributivo, según el criterio que se le asigne a las sanción en este supuesto.

Por su parte, el artículo 536, del mismo ordenamiento legal señala que se impondrán de quince días a seis años de prisión y multa de diez a cinco mil pesos, al que de cualquier modo destruya, inutilice, apague, quite o cambie una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o medios de transporte. Se agrega también que si el delito fuere cometido por imprudencia y con motivo del

tránsito de vehículos por carretera, sólo se perseguirá por querrela, la cual únicamente podrá formularse cuando no se repare el daño en un plazo de treinta días naturales. La sanción será multa hasta por el valor del daño causado más la reparación del daño.

En la norma aludida se contemplan conductas ilícitas que implican el uso de vehículos automotores, con los cuales si se cometen por imprudencia daños a las vías de comunicación, originará que se apliquen las multas correspondientes, lo cual es acertado si seguimos el criterio de facilitar y agilizar la administración de justicia en los delitos que nos ocupan.

Respecto a las normas previstas en el Código Penal Federal, existe una que nos parece criticable por romper la unidad legislativa sobre el tema, la cual está contenida en el numeral 171, pero que por tratarse de la conducción de vehículos en estado de ebriedad, será tratada en el inciso siguiente.

Por lo pronto, sólo resta destacar que el artículo 172 del ordenamiento legal invocado contiene un criterio importante al disponer que cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un

tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

En este sentido encontramos la falta de unidad legislativa que hemos mencionado sobre la materia, ya que el artículo 207 del Código Penal del estado de Guerrero precisa que: "Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

Como puede apreciarse hay coincidencia al sancionar con inhabilitación para manejar cuando se causan daños utilizando vehículos de motor, la diferencia consiste en el tiempo que dura esa medida. Al respecto, considero que el criterio acertado se encuentra en el precepto del Código Penal de Guerrero, ya que se deben tomar medidas más drásticas y exigir el cumplimiento de las mismas, por lo tanto, el Código Penal Federal y el de los demás estados de la República deberían establecer la misma sanción para unificar los criterios.

Así que el artículo 172 del Código Penal Federal debe ser modificado para quedar en los siguientes términos: "Cuando se cause

algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.”

2. Responsabilidad de los conductores de vehículos automotor bajo estado de ebriedad o drogadicción.

La conducción de un vehículo automotor en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o enervantes es motivo frecuente de diversos delitos, los cuales se agravan cuando se causan lesiones y homicidio. Sin embargo, en relación con esto hay una falta de uniformidad al sancionar la simple conducción del vehículo en estado de ebriedad, ya que en algunas legislaciones como la del Distrito Federal esto no es delito, mientras que en otras sí lo es, en cambio, en otras legislaciones se requiere que se infrinja el reglamento de tránsito, además de la conducción del vehículo en esas circunstancias.

El Código Penal Federal se ubica en este último supuesto, al disponer en su artículo 171 que se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a

usar la licencia de manejador, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas.

El profesor Marco Antonio Díaz de León, comenta que la conducta típica del artículo 171 del Código Penal Federal, "...consiste en cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar en estado de ebriedad vehículos de motor."⁵⁸ Por lo tanto, se requiere que simultáneamente se cometa la infracción y la conducción del vehículo en estado de ebriedad o drogadicción.

En consecuencia, para que se tipifique la conducta descrita en el Código Penal se requiere que se presenten los dos elementos que se exigen, consistentes en que se conduzcan en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas y, además, infringir los reglamentos de tránsito. Esto hace que se trate de un delito de resultado, toda vez que se consumará en el momento en que se infringe el reglamento al ir conduciendo en estado de ebriedad o drogado, ya que esto último por sí solo es insuficiente para que se dé el delito.

⁵⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. op. cit. pág. 252.

En el delito de referencia, el sujeto activo puede ser cualquier persona que conduzca bajo las influencias del alcohol o de drogas, mientras que el sujeto pasivo es la comunidad establecida en el territorio nacional, es decir, en términos generales es la colectividad, ya que puede verse afectada con la conducta del sujeto activo y es la que se encuentra en peligro constante por los riesgos que se crean, y más aun por los resultados lesivos que suelen producirse. En cuanto a los medios para cometer el delito en cuestión, puede ser cualquier vehículo de motor. El bien jurídico protegido es en esencia la seguridad en los medios de comunicación.

Ahora bien, en el Código Penal del Estado de México se establece que el delito se consuma por el simple hecho de conducir en estado de ebriedad o drogado, sin que sea necesario infringir los reglamentos de tránsito. Concretamente el artículo 196 dispone lo siguiente: "Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y otras análogas que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor, se le impondrán de seis meses a un año de prisión, de treinta a cien días multa, y suspensión por un año o privación del derecho de manejar. Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión y de treinta a doscientos

días multa y suspensión por un año o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.”

Es interesante notar que en esta disposición la pena es más alta, aún cuando no se exige la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. Además, conviene destacar que se prevé una agravación de la pena cuando el delito lo cometan conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal o escolar en servicio. Considero que este criterio es acertado porque, en la especie, se trata de un delito de peligro, y es evidente que hay un mayor riesgo y peligro cuando se conduce un transporte de los especificados en último término. Pero, por si esto fuera poco, basta considerar que la mayoría de los accidentes que se ocasionan bajo la influencia del alcohol y de las drogas, se originan por conductores de vehículos de transporte público, que incluye los taxis, microbuses y autobuses.

Debe mencionarse, que para algunos autores no es necesario que se cumplan los dos elementos previstos en el Código Penal Federal, para tipificar el delito en cuestión, basta que se dé el primero de ellos, como se señala en el Código Penal del Estado de México, ya que se trata de un delito de peligro. En este sentido, el Dr. Raúl Carrancá y Rivas dice que: “En esta fr. (refiriéndose al artículo 171 del Código Penal, fracción II) se tipifica un delito cometido con motivo de la

circulación de vehículos de motor; cabe señalar que dicho delito, por su anatomía jurídica, es de aquellos que la doctrina considera no de resultado sino de peligro, debiéndose, por lo tanto, calificar el peligro independientemente del resultado... Debería ser suficiente para la configuración del tipo penal que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea, el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, independientemente de la infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.”⁵⁹

Es conveniente mencionar, que el anterior criterio no solamente se está manteniendo desde el punto de vista doctrinal, ya que en algunas legislaciones locales se ha tipificado el delito que nos ocupa consagrando solamente el primer elemento, es decir, conducir en estado de ebriedad, sin exigir la violación a los reglamentos de tránsito.

En relación con esto, Francisco Pavón Vasconcelos, comenta que: “En algunos códigos de los Estados de la República se sanciona el simple manejo de automotores en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna clase de narcóticos, sin subordinar tal hecho a la violación de los reglamentos de tránsito, como ocurre por ejemplo en el artículo 182 del Código penal de Guanajuato.”⁶⁰

⁵⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. op. cit. pág. 463.

⁶⁰ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). op. cit. pág. 123.

Este último ordenamiento dispone en su artículo 181 que cuando se cometa algún delito derivado de la conducción de vehículos de motor, la pena correspondiente se aumentará en un tercio, si se conduce en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes. Así que la simple conducción en estado de ebriedad o drogadicción es circunstancia agravante, sin que sea necesario la infracción a los reglamentos de tránsito.

Por su parte, el Código Penal de Guerrero describe en su artículo 208 lo siguiente: "Al que maneje un vehículo hallándose en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le aplicará prisión de tres meses a dos años.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga, se duplicará la pena señalada en el párrafo anterior.

En ambos casos se estará a lo dispuesto en el artículo 207."

El artículo 207 del ordenamiento legal invocado precisa que cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un

tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Como puede notarse, la pena es más alta en el Código Penal de Guerrero, además de contemplar la agravación de la misma en caso de conductores de vehículos de transporte escolar o de servicio público de pasajeros o de carga.

En el Código Penal para el Estado de Morelos encontramos una diferencia importante en cuanto a la sanción, toda vez que en el artículo 238 se señala que se impondrán de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y suspensión hasta por tres años o pérdida del derecho de conducir, a quien en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, maneje un vehículo de motor e incurra en cualquier otra infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos.

De acuerdo con esta norma, la pena no es de prisión ni multa, sino trabajos a favor de la comunidad y suspensión del derecho de conducir, pero sí se requiere que además de manejar en estado de ebriedad se infrinja el reglamento de tránsito.

Consecuentemente, estimo que es mucho más acertado el criterio previsto en los Códigos Penales del Estado de México y de Guerrero, no

sólo por no exigir la infracción a los reglamentos de tránsito, ya que debe bastar con conducir en estado de ebriedad o drogado, sino porque sus penas son más severas y apropiadas para sancionar a quienes incurren en este tipo de conductas ilícitas. No obstante, siguiendo el criterio de agilizar la administración de justicia en los delitos que nos ocupan, considero que lo correcto sería cambiar la pena de prisión para el supuesto de conducir en estado de ebriedad o drogado, por una multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica de la entidad federativa en donde se cometió el delito, toda vez que lo contrario originaría un mayor despliegue de actividad jurisdiccional que retrasaría la impartición de justicia en casos que sí requieren ser sancionados con pena privativa de libertad.

Además, si tomamos en cuenta la incidencia de esta especie de delitos y los daños que llegan a derivarse de los mismos, entonces la pena que debe imponerse ha de ser multa, pero no en una cantidad mínima que no produzca efectos preventivos o retributivos, por esa razón deber ser hasta 500 veces el salario mínimo general vigente, y solamente en casos de reincidencia podrá duplicarse esa multa. Esto último es importante y no ha sido contemplado en las legislaciones comentadas.

Todo lo anterior demuestra la falta de uniformidad que existe al respecto, a lo cual debemos agregar la postura de las entidades, como el Distrito Federal, que simplemente no contemplan como delito el hecho de conducir bajo la influencia del alcohol o de estupefacientes, aún cuando esto implique la infracción de las normas de tránsito.

Por las razones expuestas, propongo que se modifique el Código Penal Federal (artículo 171) y que se adicione el del Distrito Federal (artículo 332 bis), para que se sancione la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción en los siguientes términos:

“Se impondrá multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, y suspensión hasta por dos años o privación del derecho de conducir, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas. Dicha multa podrá duplicarse en casos de reincidencia.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal, escolar en servicio o de carga, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva y suspensión hasta por tres años o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.”

Como puede notarse las penas que se proponen se agravan en función del tipo de vehículos automotores que se utilizan, los cuales siempre que sean de transporte al público, oficiales, de personal, escolares en servicio o de carga, ameritan una sanción mayor, que en la especie sí debe ser privativa de libertad, ya que el peligro que se genera es de dimensiones considerables que atentan contra más personas o contra las vías generales de comunicación.

3. Certificado médico legista en los delitos cometidos por tránsito terrestre.

El certificado médico legista es muy importante cuando se cometen delitos derivados del tránsito vehicular, toda vez que puede arrojar datos fundamentales para precisar el grado de responsabilidad de las personas causantes de un hecho de tránsito.

Efectivamente, ya vimos que en un accidente terrestre pueden surgir los delitos de lesiones u homicidio, para lo cual se requiere el certificado médico forense que determine el tipo de lesiones o la causa que produjo la muerte.

Además, dicho certificado es esencial cuando el conductor iba manejando en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias

psicotrópicas o enervantes, toda vez que mediante él se podrá demostrar la responsabilidad del sujeto activo del delito, que como ya vimos, en estos casos origina la aplicación de penas más elevadas, porque suele ser mayor el daño que se ocasiona, pues no se limita a los daños personales y materiales, sino que se pone en peligro la seguridad en las vías de comunicación.

En virtud de que la causa más común de los delitos que surgen con motivo de los hechos de tránsito vehicular se presenta cuando se consumen bebidas embriagantes o drogas, ya que el uso de las mismas es frecuente en nuestro medio social, es por esa razón que enfatizaremos la relevancia del certificado médico legista en estos supuestos.

La determinación de la presencia de alcohol etílico o de drogas en el organismo humano es una prueba que se practica en el laboratorio forense, lo cual ayuda a señalar el grado de intoxicación que padece una persona, con base en ello se precisa lo que legalmente procederá.

Es el médico legista quien, a través de un certificado o dictamen, establece si el conductor de un vehículo se encontraba en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas al momento de cometerse un delito de tránsito terrestre. Al parecer su labor es sencilla, pero existen

algunos problemas y prácticas que han entorpecido la administración de la justicia en muchos casos.

Antes de precisar ciertos conflictos, es necesario entender determinados conceptos como los de drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas y alcoholismo o intoxicación etílica. En términos generales, las drogas son todas las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes, así como los psicotrópicos que son motivo de una sanción penal. Esto se deduce del artículo 193 del Código Penal Federal, mismo que remite a la Ley General de Salud, en la cual se señalan las diferentes sustancias consideradas como estupefacientes, entre las cuales están el opio, la heroína, la cannabis sativa, la marihuana y la cocaína. Conviene aclarar que en la propia ley invocada se precisan algunas *substancias* que no tienen el carácter de estupefacientes ya que tienen amplios usos terapéuticos o se utilizan corrientemente en la industria, sin que constituyan un problema para la salud pública.

Los enervantes comprenden, también a aquellas sustancias que provocan alguna adicción o trastorno en las personas que los consumen, quienes muchas veces manifiestan conductas que se derivan en lo que se conoce como drogadicción, misma que es definida como: "un estado de intoxicación crónica o periódica, dañina para el individuo y la sociedad, producida por el consumo repetido de una droga, sea

natural o sintética. Sus características comprenden: 1. El deseo abrumador o la necesidad compulsiva de seguir tomando la droga y obtenerla por cualquier medio; 2. Una tendencia a aumentar la dosis, y 3. Una dependencia psíquica (psicológica) y en ocasiones una dependencia física a los efectos de la droga.”⁶¹

En cuanto a la intoxicación etílica y el estado de ebriedad que puede presentarse en los conductores, existe una clasificación. Al respecto, Cutberto Flores Cervantes señala lo siguiente:

“Si uno de los manejadores se encuentra –y el médico legista así lo clasifica- *en estado de ebriedad*, generalmente esta clasificación es de estado de ebriedad incompleta o bajo el influjo de cualquier estupefaciente que el médico indicará después de los exámenes correspondientes según las siguientes clasificaciones.

El acta que se deriva, será en caso de daño y estado de ebriedad de *daño en propiedad ajena y ataques a las vías de comunicación*, si fueran además lesiones sería *daño en propiedad ajena, lesiones a las vías de comunicación* y así sucesivamente.

Subclínico: Casi normal en una observación ordinaria. Pruebas especiales revelan pequeños trastornos subclínicos.

2 onzas (29.57 ml*2=59.14 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 2 botellas de cerveza, ½ litro de pulque.

⁶¹ CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974. pág. 5.

Ebrio incompleto; inestabilidad emocional: euforia, menos inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en el 35 % de la gente.

4 onzas (118.28 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 6 botellas de cerveza, un litro de pulque.

Ebrio incompleto: mucha gente (70% de los casos) sufre grandes cambios; mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles.

6-7 onzas (177.42-206.99 ml) de whiskey, brandy, ron, tequila, 8 botellas de cerveza, promedio por persona.

Ebrio incompleto: mala respuesta motora, dificultad en percibir color, forma, movimiento y dimensiones, desorientación, confusión, pérdida de inhibiciones, peleas sentimentales e irrazonables, vértigo, temor, cólera, pesadumbre, descuido en la seguridad personal, paso tambaleante, habla balbuceante.

Ebrio completo: apatía, inercia general, inestabilidad, temblores, cese de movimientos automáticos, sudoración, incapacidad de ponerse en pie o caminar, vómito, inconciencia de orinar y heces, somnolencia, comienzo de parálisis, empeora el estado conciente, estupor, coma." ⁶²

⁶² FLORES CERVANTES, Cutberto. op. cit. págs. 36 a 38.

La clasificación anterior refleja los diferentes estados en los cuales puede encontrarse una persona que ha ingerido bebidas alcohólicas, las cuales afectan el organismo humano y producen ciertos trastornos que, si se conduce un vehículo automotor bajo esas condiciones, pueden motivar la comisión de conductas ilícitas que merecen ser sancionadas penalmente.

Existen datos con los cuales se ha demostrado que concentraciones de 50 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de sangre (50 mg %) disminuyen notablemente la capacidad psicomotora de muchos conductores de automóvil. A partir de 100 mg % la gran mayoría de las personas se convierten en un peligro público si conducen un vehículo.

En relación con esto, Eduardo Vargas Alvarado distingue siete etapas en la interpretación de la concentración de etanol en la sangre:

“De 10-50 mg % (sobriedad). El comportamiento es casi normal a la observación habitual. Las manifestaciones llamativas aparecen con niveles superiores a 50 mg %. Hay cambios leves que pueden ser percibidos con pruebas especiales.

De 30-120 mg % (euforia). Hay leve euforia, sociabilidad, locuacidad. Aparentemente confianza en sí mismo aumentada. Inhibiciones disminuidas, lo mismo que la atención, el juicio y el control.

Se pierde la eficacia para pruebas finas. *Hay incapacidad para conducir un automóvil.*

De 90-250 mg % (excitación). Hay inestabilidad emocional; inhibiciones disminuidas. Propensión a pendeencias, sentimentalismos y situaciones irracionales. Pérdida del juicio crítico. Deterioro de la memoria y la comprensión. Respuesta sensorial disminuida; tiempo de reacción prolongado. Alguna incoordinación muscular. *Hay incapacidad para reaccionar* ante un peligro inminente (peatón ante un vehículo automotor). Hay automatismo.

De 180-300 mg % (confusión). Hay desorientación, confusión mental, mareo; exageración de estados emocionales (miedo, ira, aflicción, etc). Diplopía y trastorno de percepción de colores, formas, movimiento de dimensiones. Sensación de color disminuido; trastorno del equilibrio; incoordinación muscular, marcha tambaleante y lenguaje escandido. *Comportamiento que perturba la tranquilidad pública.*

De 270-400 mg % (estupor). Hay apatía, inercia general, somnolencia. Respuesta a estímulos disminuida. *Incoordinación muscular acentuada. Incapacidad para mantenerse de pie o caminar.* Vómito, incontinencia de heces y orina. Deterioro de la conciencia. Respiración entrecortada y suspirosa. *Sueno o estupor.*

De 350-500 mg % (coma). Hay *inconsciencia completa*; coma; anestesia. Reflejos disminuidos o abolidos; temperatura subnormal;

incontinencia de esfínteres; dificultad circulatoria y respiratoria. Diseña, choque y posibilidad de muerte.

De 450 mg % o más (muerte). Se produce por paro respiratorio, una o 10 horas después de la ingesta de etanol. Si hay recuperación, ésta se demora entre 24 y 48 horas.”⁶³

Es evidente que son graves los trastornos que se originan con el consumo de bebidas embriagantes y el uso de drogas, por lo que de ninguna manera debería conducirse un vehículo de motor, mismo que por su propia naturaleza ya constituye cierto riesgo o peligro, por la velocidad que alcanza, el cual se incrementa notablemente cuando se maneja en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, por esa razón hemos propuesto que se sancione como delito el simple hecho de conducir en esas condiciones aún cuando no se cause otro daño, ni se infrinjan las reglas de tránsito.

En consecuencia, el alcoholismo y la drogadicción implican problemas que tienen especial trascendencia cuando se combinan con el tránsito de vehículos, motivando frecuentemente la comisión de delitos que, en algunas ocasiones, reportan daños materiales y personales que comprenden hasta la muerte de algunas personas.

⁶³ VARGAS ALVARADO, Eduardo. op. cit. págs. 290 y 291.

Ahora bien, entre los problemas que surgen en relación con el certificado médico legista, se encuentran los actos de corrupción en que pueden incurrir los responsables de emitir este documento, ya que al aceptar alguna dádiva o retribución llegan a cambiar el contenido del certificado, de tal manera que en ocasiones algunas personas han conducido en estado de ebriedad y las constancias respectivas señalan que no había intoxicación etílica.

El problema anterior tiene que ver más bien con la ética profesional de los médicos, quienes deben cumplir no solamente los requisitos legales para actuar como tales, sino que es necesario someter su comportamiento a ciertas normas y principios morales para que no alteren la verdad y no dañen a ninguna persona.

El problema más significativo que se presenta con frecuencia en los delitos que nos ocupan, es que debido a la rapidez que exige la práctica forense para realizar los estudios correspondientes y determinar, por ejemplo, el grado de intoxicación etílica o drogadicción de un conductor, origina que comúnmente se recurre a formularios o documentos impresos en los cuales no se precisan los métodos o procedimientos que se siguieron para determinar el estado de ebriedad o la influencia de drogas que afecta a un automovilista.

Naturalmente, un certificado médico expedido en esas condiciones no tiene valor probatorio. Así lo ha resuelto el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, a través del siguiente criterio:

"EBRIEDAD, ESTADO DE. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN MÉDICO PARA MERECEER VALOR PROBATORIO. No merece valor probatorio alguno el dictamen médico que determina el estado de ebriedad del reo, si aparece contenido en un formato preconstituido que el perito se limitó a llenar, sin que aparezcan razonadas las técnicas aplicadas para obtener dicha conclusión, pues para que tal documento pueda ilustrar al juzgador y, por ende, merezca valor probatorio, debe evidenciar que los peritos de la materia practicaron todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiere, expresando los hechos y circunstancias que les sirvieron de base para emitir su opinión." ⁶⁴

Ante esto, considero que cuando se expida un certificado médico con el propósito de determinar el estado de ebriedad o drogadicción de un conductor, debe exigirse que se cumplan todos los requisitos legales propios de un dictamen pericial, en donde se precisen los procedimientos y técnicas que se emplearon para llegar a la convicción que se hace valer en el certificado. Solamente así tendrá valor probatorio el dictamen respectivo.

⁶⁴ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: XIV.2o. J/9. pág. 539.

Cabe señalar que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito ha llegado a la conclusión de que el certificado médico no es el único medio para demostrar el estado de ebriedad de una persona. Así se desprende de la siguiente tesis:

"EBRIEDAD, EL CERTIFICADO MEDICO NO ES INDISPENSABLE PARA ACREDITAR LA. No es absolutamente imprescindible para demostrar el estado de ebriedad, el ceñirse a determinado e invariable método de comprobación, como puede serlo el correspondiente certificado médico, si por otros medios de prueba puede llegarse a comprobar ese estado." ⁶⁵

Si bien lo anterior es cierto, no podemos negar que en nuestro medio, el certificado médico legista sigue siendo el elemento más empleado para traer convicción al Ministerio Público y al juzgador sobre el estado de ebriedad o drogadicción de una persona, por esa razón insistimos en que debe exigirse a los médicos que se sometan a los lineamientos legales conducentes para que al emitir su certificado lo hagan conforme a Derecho y a la verdad, para que en lugar de obstruir la administración de justicia constituyan un medio eficaz para alcanzarla. Esto podrá lograrse con mayor éxito en la medida que los médicos actúen con profesionalismo y ante todo apegando su

⁶⁵ SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tomo: XI-Febrero. pág. 247.

comportamiento a ciertas normas morales y éticas que ellos mismos establezcan.

4. Soluciones que se proponen.

En las últimas décadas se ha incrementado notablemente el número de vehículos automotores que circulan por nuestras vías de comunicación, con ello ha aumentado también el porcentaje de accidentes de tránsito con graves consecuencias materiales, pero ante todo personales, toda vez que son miles las personas que han resultados lesionadas y muertas por este tipo de sucesos.

Consecuentemente, deben buscarse soluciones para que se disminuyan en la medida de lo posible los hechos de tránsito, y los que se presenten, sean atendidos de la manera más rápida y eficiente. Ante esto, además de algunas propuestas que ya hemos realizado, por ejemplo, en el sentido de procurar la unificación de la legislación federal y local en materia de delitos derivados del tránsito terrestre, proponemos ahora lo que estimamos de mayor trascendencia sobre el tema.

Esta propuesta consiste en promover y fomentar una cultura de la vialidad para prevenir accidentes de tránsito y los delitos que se

derivan de ellos. Esto implica el buscar por todos los medios que la población en general, pero especialmente los conductores, adquieran una educación vial para usar adecuadamente las vías generales de comunicación. Para tal efecto, los programas educativos de nivel básico y medio superior deberían incluir normas elementales para el uso de las vías de comunicación y la forma de prevenir accidentes de tránsito.

Sin embargo, lo más significativo de nuestra propuesta se centra en los conductores de vehículos de motor a quienes se les debe pedir una mayor educación vial para prevenir los hechos de tránsito. Una de las formas en que esto puede lograrse es exigir a los conductores la capacidad y habilidad para manejar los vehículos que autoriza su licencia respectiva, además, deben tener un conocimiento demostrable de los reglamentos de tránsito y circulación.

Para hacer real esta propuesta debe controlarse estrictamente la expedición de licencias para conducir, mismas que solamente habrán de otorgarse a quienes demuestren la capacidad y habilidad para manejar el o los tipos de vehículos por lo que se les conceden la licencia. En virtud de que esto tiene más un carácter administrativo no queremos abundar más al respecto, ya que proponer más requisitos o exigencias para la obtención de licencias puede ser contraproducente, sobre todo

en un medio donde hay corrupción y soborno, pues en lugar de exigir la habilidad para conducir se puede recurrir al soborno y entonces esta medida quedaría sin efecto.

Lo que sí proponemos desde el punto de vista normativo es que los conductores conozcan y respeten los reglamentos de tránsito y circulación. Esto es importante, sobre todo si entendemos que un gran porcentaje de los accidentes son ocasionados precisamente por desconocer dichos reglamentos.

La manera en que se puede exigir a los conductores el que conozcan y respeten las normas de tránsito es sancionar su ignorancia al respecto y el incumplimiento a las disposiciones respectivas. Para tal efecto, propongo que se modifiquen dos preceptos del Código Penal para el Distrito Federal.

El primero de ellos es el artículo 77 que se refiere a la calificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para los delitos culposos, entre los cuales están los derivados de hechos de tránsito. En este precepto se mencionan las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador, una de ellas se encuentra en la fracción II, referente al deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad

o el oficio que desempeñen le impongan. Estimo necesario agregar aquí que: "En el caso de los delitos derivados del tránsito vehicular terrestre, el deber de cuidado comprenderá la capacidad y habilidad para conducir, así como el conocimiento y respeto de las normas previstas en los reglamentos de tránsito y circulación."

Esta adición que proponemos pudiera ser criticada de innecesaria, pero consideramos que para dar fuerza normativa a la cultura de la vialidad que proponemos es necesario que se tengan normas concretas en donde quede claro lo que debemos conocer y aplicar, ya que la ignorancia e incumplimiento serán tomados en cuenta por el juzgador al momento de aplicar la sanción.

El otro precepto que proponemos sea también adicionado es el artículo 140 del propio Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se refiere a las penas aplicables al homicidio y lesiones que se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos. En este precepto se contienen cuatro fracciones que ameritan la imposición de la mitad de las penas previstas para los casos de homicidios y lesiones, por lo que, aún cuando estamos en presencia de delitos culposos, la pena es mayor bajo ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando se conduce un transporte escolar, de carga o en estado de ebriedad.

En este contexto estimamos que debe adicionarse una fracción al precepto aludido, la V, en la que pudiera estipularse lo siguiente: "El agente no tenga la capacidad ni habilidad para conducir el vehículo que maneja, o ignore o no respete las normas previstas en los reglamentos de tránsito y circulación."

Para darnos cuenta si el conductor no tiene la habilidad para conducir o no respeta las normas de tránsito y circulación, son de gran utilidad los dictámenes periciales que se practican durante la averiguación previa; y para saber si el agente ignora dichas normas, en la declaración ministerial deberán realizársele algunas preguntas orientadas a demostrar su conocimiento o ignorancia de esas disposiciones.

Como puede apreciarse la propuesta que hacemos implica sancionar la falta de habilidad, así como la ignorancia o incumplimiento de las disposiciones de tránsito. En consecuencia, el no tener una cultura de la vialidad puede resultar en perjuicio de los conductores, que se traduce en sanciones penales más altas, pero tener dicha cultura habrá de beneficiar a toda la colectividad.

En este sentido debemos recordar, junto con el profesor Francisco Pavón Vasconcelos, que la expresión "sanciones penales" comprende,

en un amplio sentido, "aquellos medios con que el derecho punitivo **previene y reprime** a la delincuencia." ⁶⁶

Por lo tanto, las "sanciones penales" constituyen un género que incluyen las diversas formas a través de las cuales se manifiesta la facultad punitiva del Estado. Una de sus especies es la pena, sin que sea la única, ya que al lado de ella hay otras sanciones como las multas.

Sin entrar a la fundamentación filosófica de las penas debemos reconocer que, como dice el autor citado, tienen un fin preventivo o retributivo. Con la propuesta que hacemos de sancionar más severamente a quienes desconocen o no cumplen con las normas de tránsito se busca fortalecer esos fines, toda vez que en su aspecto preventivo los conductores sabrán que no tener una educación vial puede ser motivo de recibir una pena más elevada, además, quienes hayan incurrido en conductas ilícitas por desconocer las normas de tránsito o por no respetarlas se harán acreedores de sanciones altas, independientemente del tipo de vehículo que conduzcan.

Por último, en virtud de que en la actualidad muchas personas que han sido víctimas de hechos de tránsito no reciben la debida reparación

⁶⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). op. cit. pág. 765.

del daño, propongo que el vehículo que se haya utilizado para cometer el delito respetivo quede en garantía de la reparación del daño para asegurar que las víctimas tendrán lo que les corresponde de manera oportuna, con lo cual se evitará la impunidad y estaremos avanzando en la difícil tarea de administrar e impartir justicia.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los hechos de tránsito suelen causar diversos daños, tanto patrimoniales como en la vida e integridad física de las personas, lo cual motiva la intervención del Ministerio Público y de algunos auxiliares, entre ellos los peritos, quienes habrán de cuantificar los daños y determinar quien tuvo la culpa, para que el órgano jurisdiccional aplique las penas respectivas.

SEGUNDA. Los accidentes de tránsito tienen las mismas características y consecuencias en donde quiera que sucedan, por lo tanto, propongo que se unifiquen ciertos criterios legislativos, ya que no es conveniente que una misma conducta a veces sea delito y otras no. En virtud de que las normas federales son las que tienen preferencia ante las locales, considero que el Código Penal Federal y la Ley de Vías Generales de Comunicación deben fijar los criterios esenciales, para que a partir de ahí los Códigos Penales locales sigan los lineamientos establecidos en las disposiciones de mayor jerarquía.

TERCERA. Para lograr parte de esa unificación, en virtud de que hay diferencias legislativas respecto a la inhabilitación para manejar cuando se causan daños utilizando vehículos de motor, propongo que el artículo 172 del Código Penal Federal sea modificado para quedar en los siguientes términos: "Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos por un tiempo no menor de seis meses ni mayor de cinco años. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."

CUARTA. También propongo que se modifique el Código Penal Federal, en su artículo 171, y que se adicione el del Distrito Federal, con el artículo 332 bis, para que se sancione la conducción de vehículos en estado de ebriedad o drogadicción en los siguientes términos:

"Se impondrá multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, y suspensión hasta por dos años o privación del derecho de conducir, al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje vehículos de motor,

independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas. Dicha multa podrá duplicarse en casos de reincidencia.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte al público, oficial, de personal, escolar en servicio o de carga, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, multa hasta de 500 veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva y suspensión hasta por tres años o privación definitiva del derecho de manejar en caso de reincidencia.”

QUINTA. En virtud de que el certificado médico legista sigue siendo el elemento más empleado para traer convicción al Ministerio Público y al juzgador sobre el estado de ebriedad o drogadicción de una persona, debe exigirse a los médicos que se sometan a los lineamientos legales conducentes para que al emitir su certificado lo hagan conforme a Derecho y a la verdad, para que en lugar de obstruir la administración de justicia constituyan un medio eficaz para alcanzarla. Esto exige que los médicos, y los peritos en general, actúen con profesionalismo y ética, para no permitir actos de soborno y corrupción.

SEXTA. Para prevenir accidentes de tránsito y los delitos que se derivan de ellos propongo que se promueva y fomente una cultura de la vialidad, lo cual implica el buscar por todos los medios que la población en general, pero especialmente los conductores, adquieran una educación vial para usar adecuadamente las vías generales de comunicación. Para tal efecto, los programas educativos de nivel básico y medio superior deberían incluir normas elementales para el uso de las vías de comunicación y la forma de prevenir accidentes de tránsito.

SÉPTIMA. Se considera necesario que los conductores de vehículos automotor conozcan y respeten los reglamentos de tránsito y circulación. La manera en que se puede exigir a los conductores el que conozcan y respeten las normas de tránsito es sancionar su ignorancia al respecto y el incumplimiento a las disposiciones respectivas, para lo cual es necesario modificar el Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA. La primera modificación sería al artículo 77 del Código Penal para el Distrito Federal que se refiere a la calificación de la gravedad de la culpa e individualización de la sanción para los delitos

culposos, entre los cuales están los derivados de hechos de tránsito. En este precepto se mencionan las circunstancias que deben ser tomadas en cuenta por el juzgador, una de ellas se encuentra en la fracción II, referente al deber de cuidado del inculpaado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que la actividad o el oficio que desempeñen le impongan. Estimo necesario agregar aquí que: "En el caso de los delitos derivados del tránsito vehicular terrestre, el deber de cuidado comprenderá la capacidad y habilidad para conducir, así como el conocimiento y respeto de las normas previstas en los reglamentos de tránsito y circulación."

NOVENA. El otro precepto que proponemos sea también adicionado es el artículo 140 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se refiere a las penas aplicables al homicidio y lesiones que se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos. En este precepto se contienen cuatro fracciones que ameritan la imposición de la mitad de las penas previstas para los casos de homicidios y lesiones, por lo que, aún cuando estamos en presencia de delitos culposos, la pena es mayor bajo

ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando se conduce un transporte escolar, de carga o en estado de ebriedad. En este contexto estimamos que debe adicionarse una fracción al precepto aludido, la V, en la que pudiera estipularse lo siguiente: "El agente no tenga la capacidad ni habilidad para conducir el vehículo que maneja, o ignore o no respete las normas previstas en los reglamentos de tránsito y circulación."

DÉCIMA. En virtud de que en la actualidad muchas personas que han sido víctimas de hechos de tránsito no reciben la debida reparación del daño, propongo que el vehículo que se haya utilizado para cometer el delito respectivo quede en garantía de la reparación del daño para asegurar que las víctimas tendrán lo que les corresponde tanto patrimonialmente como para su integridad física.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel. - Teoría General del Derecho Administrativo. Primer Curso. Decimaquinta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
2. AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. Derecho Penal. Editorial Harla. México. 1993.
3. BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Averiguación Previa. (Enfoque Interdisciplinario). Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
4. CÁRDENAS DE OJEDA, Olga. Toxicomanía y Narcotráfico. Aspectos Legales. Editorial Fondo de Cultura Económica. México. 1974.
5. CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Parte General. Trigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
7. CASTRO MEDINA, Ana L., et. al. Accidentes de Tránsito Terrestre. Estudios sobre el Peritaje. Editorial Porrúa. México. 1998.
8. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Decimosegunda edición. Editorial Porrúa. México. 1990.
9. CRUZ AGÜERO, Leopoldo de la. El Término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal. (Los Elementos del Tipo Penal, Jurisprudencia y Práctica). Editorial Porrúa. México. 1999.
10. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
11. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
12. FLORES CERVANTES, Cutberto. Los Accidentes de Tránsito. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

13. GALLART Y VALENCIA, Tomás. Delitos de Tránsito. Octava edición. Editorial Pac. México. 1988.
14. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1994.
15. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato de Ibarra. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
16. GÓMEZ PAVÓN, Pilar. El Delito de Conducción Bajo la Influencia de Bebidas Alcohólicas, Drogas Tóxicas o Estupefacientes. Editorial Bosch. España. 1992.
17. GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. El Código Penal Comentado. Duodécima edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
18. GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. Derecho Penal Mexicano. Parte General y Parte Especial. Quinta edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
19. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I-O. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 1996.
20. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal. Octava edición. Editorial Sudamericana. Argentina. 1978.
21. JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
22. LARA ESPINOZA, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
23. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo I. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1995.
24. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. Séptima edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
25. MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Estudio Constitucional del Proceso. Novena edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

26. MARTÍNEZ GARNELO, Jesús. La Investigación Ministerial Previa un Nuevo Sistema de Procuración de Justicia. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 2002.
27. OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Undécima edición. Editorial Porrúa. México. 2000.
28. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal (Analítico-Sistemático). Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
29. PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1991.
30. PLIEGO HERNÁNDEZ, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1999.
31. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II. Vigésima edición. Editorial Espasa-Calpe. España. 1984.
32. REYNOSO DÁVILA, Roberto. Teoría General del Delito. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
33. RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Vigésimo tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1994.
34. SERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. Segundo Tomo. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1981.
35. SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda edición. Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Oxford. México. 2002.
36. VARGAS ALVARADO, Eduardo. Medicina Legal. Editorial Trillas. México. 1994.
37. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 1975.
38. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Parte General. Cuarta reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1998.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

1. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2001.
2. Código Penal Federal. Editorial Sista. México. 2002.
3. Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2003.
4. Código Penal para el Estado de Guerrero. Editorial Porrúa. México. 1998.
5. Código Penal para el Estado de México. Editorial Sista. México. 2002.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México. 2002.
7. Ley de Vías Generales de Comunicación. Editorial Porrúa. México. 1999.
8. Ley Federal del Trabajo. Editorial Sista. México. 1998.
9. Ley General de Salud. Editorial Sista. México. 1999.
10. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Editorial Sista. México. 2001.

JURISPRUDENCIA

1. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Octava Época. Tomo: XI-Febrero.
2. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. Novena Época. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: XIV.2o. J/9.